

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Derecho a la notificación, contacto y asistencia consular

Sistematización de criterios hasta mayo de 2023

Justicia Penal



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO Rosa Xochitiotzi, Carlos de la, autor
J030 Derecho a la notificación, contacto y asistencia consular / Carlos de la Rosa Xochitiotzi, Odette Ivonne
P462.3p Maldonado Bernal ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023.
1 recurso en línea (xv, 90 páginas : ilustraciones ; 28 cm.) -- (Cuadernos de jurisprudencia. Justicia penal)

"Sistematización de criterios hasta mayo de 2023"

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-384-2 (Obra Completa)
ISBN 978-607-552-409-2

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 2. Derecho al debido proceso – Opiniones consultivas – Legislación – México 3. Función consular – Notificaciones – Asistencia jurídica 4. Protección de los Derechos humanos – Notificadores 5. Estado de nacionalidad – Extranjeros 6. Imputados – Extranjería 7. Violación de los derechos humanos – Reparación del daño 8. Proceso penal – Reposición del procedimiento 9. Doble nacionalidad I. Maldonado Bernal, Odette Ivonne, autora II. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales III. t. IV. ser.
LC KGF3010

Primera edición: septiembre de 2023

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Mtra. Alejandra Martínez Verástegui
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Derecho a la notificación, contacto y asistencia consular

Sistematización de criterios hasta mayo de 2023

Carlos De la Rosa Xochitiotzi

Odette Ivonne Maldonado Bernal



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

El constitucionalismo mexicano no podría comprenderse sin la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por medio de sus decisiones ha garantizado la vigencia de las normas y los principios contenidos en nuestra Constitución. En particular, las disposiciones sobre derechos humanos han sido dotadas de contenido normativo en los precedentes del Máximo Tribunal, el cual ha interpretado los mandatos constitucionales a la luz de los más altos estándares internacionales en la materia y ha desarrollado figuras jurídicas innovadoras que contribuyen a hacer realidad los mandatos de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos para todas las personas.

La posición de la Suprema Corte como garante de los derechos humanos y actor relevante en el desarrollo de la doctrina jurídica mexicana comenzó a manifestarse de manera particular en los albores de la reforma constitucional de 2011 y se consolidó con la entrada en vigor del sistema de jurisprudencia por precedentes, en marzo de 2021. Con el nuevo paradigma, marcado con el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, se elimina el requisito de la reiteración de criterios para la creación de jurisprudencia en la Suprema Corte con el fin de que sus decisiones tengan efectos inmediatos. En la actualidad, las autoridades judiciales están vinculadas por las razones que sustenten los fallos del Máximo Tribunal cuando sean aprobadas por una mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro votos en Salas.

Ahora bien, para que los precedentes de la Suprema Corte sean efectivamente aplicados y tengan un mayor impacto en el sistema de justicia se requiere, en principio, que sean conocidos por las autoridades judiciales, la comunidad jurídica y, sobre todo, por las personas justiciables. En este sentido, la comunicación de los precedentes es un presupuesto para su aplicación y ha sido una preocupación permanente de la Suprema Corte. La creación de la versión digital del *Semanario Judicial de la Federación*, el desarrollo de buscadores especializados y la capacitación para su uso y consulta son ejemplos de los esfuerzos institucionales que se han realizado para acercar las decisiones de la Suprema Corte a una audiencia cada vez más amplia. Sin embargo, estas acciones deben estar acompañadas por otras estrategias de divulgación enfocadas en construir una cultura del precedente en nuestro país, así como por el desarrollo de herramientas para el análisis de las sentencias constitucionales.

El primer obstáculo para la difusión de los precedentes de la Suprema Corte es que las personas cuenten con las herramientas analíticas para reconocer los hechos y determinar cuáles son los argumentos de la sentencia que resultan vinculantes (*ratio decidendi*), discerniendo de otras partes del fallo que pueden ser interesantes, pero no constituyen el criterio con el que se resolvió la controversia. Aunque las tesis han sido una herramienta importante para la clasificación e identificación de los criterios jurisprudenciales, se han detectado problemas en su conformación al punto de que, en algunos casos, existe una desconexión entre la *ratio decidendi* de la sentencia y lo sostenido en la tesis.

Otra de las dificultades que enfrentan las personas al acercarse a los precedentes en materia de derechos humanos es el amplio y creciente número de sentencias. El número de asuntos que resuelve anualmente la Suprema Corte mexicana es muy alto en comparación con otros tribunales constitucionales. Además, si sumamos las decisiones de las instancias autorizadas para emitir precedentes obligatorios y orientadores, como son los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, resulta realmente complicado para cualquier persona mantenerse al tanto de los criterios sobre derechos humanos y su desarrollo jurisprudencial.

El acceso a los criterios de la Suprema Corte es aún más intrincado para las personas que no son especialistas en derecho, ya que el sistema de precedentes en nuestro país es muy complejo y formalista. En efecto, las reglas y los mecanismos para su creación y modificación son tan diversos que pueden resultar incomprensibles para quienes acuden ante las instancias judiciales o simplemente están interesados en conocer los alcances de sus derechos. A esto se suma el uso de un lenguaje sumamente técnico en las resoluciones judiciales que dificulta su comprensión y la identificación de las razones que soportan la decisión.

Con el propósito de generar un medio de divulgación de los criterios de la Suprema Corte que sea efectivo, sencillo y accesible para todas las personas, desde 2020 la Suprema Corte, por medio del Centro de Estudios Constitucionales, ha impulsado la publicación de los *Cuadernos de Jurisprudencia*. En éstos se utiliza la línea jurisprudencial como herramienta metodológica para sistematizar los precedentes de la Corte. La ventaja de esta metodología es que en lugar de limitarnos a un análisis aislado y desestructurado de las sentencias, nos permite realizar un estudio sistemático de las resoluciones judiciales relevantes, con el propósito de determinar la subregla jurisprudencial que subyace en cada una de las líneas desarrolladas por este Alto Tribunal.¹

En cuanto a su estructura, los cuadernos comienzan con la "Nota metodológica", en la que se exponen las pautas para la búsqueda, selección y análisis de las sentencias que integran la línea jurisprudencial. La presentación de las sentencias incluye una síntesis de los hechos relevantes del caso, seguido por preguntas que reflejan el problema jurídico planteado, el criterio jurídico establecido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y los argumentos que lo justifican. También se identifican las resoluciones asociadas con la sentencia que se estudia y las tesis aisladas o de jurisprudencia que emanaron de ella.

¹ López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 2a. ed., Editorial Legis-Universidad de los Andes, Bogotá, 2021, págs. 139-147.

Desde la Suprema Corte esperamos que estos cuadernos contribuyan al conocimiento amplio de los precedentes de este tribunal, especialmente de los criterios relevantes para el desarrollo de los derechos humanos. De esta forma, queremos propiciar que la labor del Máximo Tribunal se acerque a todas las personas y les proporcione herramientas que les permitan hacer efectivos sus derechos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Contenido

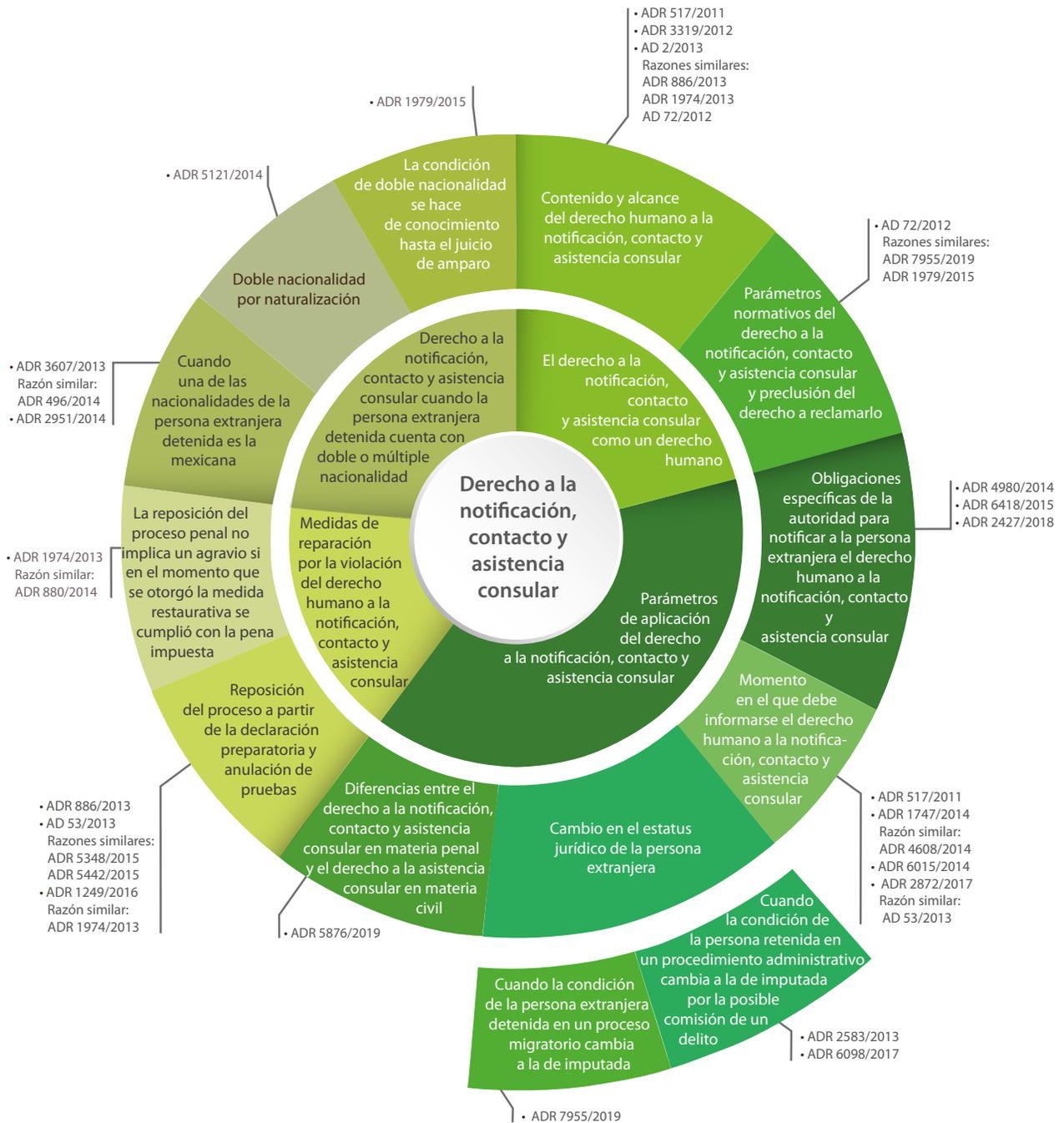
Consideraciones generales	1
Nota metodológica	5
1. El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular como un derecho humano	7
1.1 Contenido y alcance del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular	9
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 517/2011, 23 de enero de 2013	9
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3319/2012, 30 de enero de 2013	13
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 2/2013, 12 de junio de 2013	15
1.2 Parámetros normativos del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular y preclusión del derecho a reclamarlo	18
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 72/2012, 15 de mayo de 2013	18
2. Parámetros de aplicación del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular	23

2.1 Obligaciones específicas de la autoridad para notificar a la persona extranjera el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular	25
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4980/2014, 25 de marzo de 2015	25
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6418/2015, 23 de noviembre de 2016	28
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2427/2018, 3 de marzo de 2021	31
2.2 Momento en el que debe informarse el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular	33
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 517/2011, 23 de enero de 2013	33
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1747/2014, 12 de noviembre de 2014	35
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6015/2014, 26 de agosto de 2015	38
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2872/2017, 27 de marzo de 2019	40
2.3 Cambio en el estatus jurídico de la persona extranjera	42
2.3.1 Cuando la condición de la persona retenida en un procedimiento administrativo cambia a la de imputada por la posible comisión de un delito	42
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2583/2013, 16 de marzo de 2016	42
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6098/2017, 14 de febrero de 2018	45
2.3.2 Cuando la condición de la persona extranjera detenida en un proceso migratorio cambia a la de imputada	47
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7955/2019, 23 de junio de 2021	47

2.4 Diferencias entre el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular en materia penal y el derecho a la asistencia consular en materia civil	49
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5876/2019, 18 de noviembre de 2020	49
3. Medidas de reparación por la violación del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular	53
3.1 Reposición del proceso penal a partir de la declaración preparatoria y anulación de pruebas	55
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 886/2013, 15 de mayo de 2013	55
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 53/2013, 26 de marzo de 2014	58
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1249/2016, 11 de enero de 2017	60
3.2 La reposición del proceso penal no implica un agravio si en el momento en el que se otorgó la medida restaurativa se cumplió con la pena impuesta	63
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1974/2013, 10 de julio de 2013	63
4. Derecho a la notificación, contacto y asistencia consular cuando la persona extranjera detenida cuenta con doble o múltiple nacionalidad	67
4.1 Cuando una de las nacionalidades de la persona extranjera detenida es la mexicana	69
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3607/2013, 19 de noviembre de 2014	69
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2951/2014, 4 de febrero de 2015	72
4.2 Doble nacionalidad por naturalización	75
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5121/2014, 25 de noviembre de 2015	75

4.3 La condición de doble nacionalidad se hace de conocimiento hasta el juicio de amparo	77
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1979/2015, 16 de noviembre de 2016	77
Consideraciones finales	81
Anexos	83
Anexo 1. Glosario de sentencias	83
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)	87

Derecho a la notificación, contacto y asistencia consular



Consideraciones generales

Este cuaderno de jurisprudencia aborda los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) respecto al derecho a la notificación, contacto y asistencia consular. Estas decisiones forman parte de un amplio debate en el marco del derecho internacional público y en la protección constitucional de los derechos humanos. La función consular comprende todas las tareas administrativas que realiza un Estado en el extranjero para la protección de sus intereses y los de sus nacionales. Por ejemplo, las labores consulares facilitan las relaciones entre los Estados en el ámbito cultural o económico. De igual manera, los consulados llevan a cabo funciones de registros civiles de sus nacionales en el extranjero, o bien les brindan documentación como visas o pasaportes.¹

En este sentido, las relaciones consulares pertenecen al ámbito clásico del derecho internacional público, que entendía a los Estados como los únicos sujetos de derecho internacional. En 1963 se adoptó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, el tratado internacional que rige los derechos y obligaciones entre Estados en el ámbito consular. Antes de la Convención, este tipo de relaciones formaba parte de las reglas de cortesía o la costumbre.²

El artículo 36 de este tratado establece que cuando un extranjero es detenido se debe dar aviso a la representación del Estado del que sea nacional. En otros términos, hay dos Estados: el que recibe y el que envía. Para este supuesto, el Estado que recibe es el que detiene a la persona extranjera, mientras que el Estado que envía es aquel de donde es nacional la persona detenida. Como lo desarrolla este cuaderno, se desprenden tres derechos: notificación, contacto y asistencia consular.

El derecho a la notificación consiste en que el Estado que recibe le informe a la persona detenida que tiene derecho a que se le notifique a su consulado respecto a su detención. Si la persona detenida acepta, se da paso al segundo derecho, que es el de contacto consular, que consiste en comunicar al consulado la

¹ Shaw, Malcolm N., *International Law*, 9a. ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2019, pág. 583.

² Crawford, James, *Brownlie's Principles of Public International Law*, Oxford University Press, Nueva York, 2012, pág. 396.

detención de su nacional. El tercer derecho es el de la asistencia, el cual implicaría que los representantes consulares del Estado que envía puedan brindar el apoyo que requiera la persona detenida. En el ámbito del derecho internacional, este derecho cobró relevancia debido a varias decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y de la Corte Internacional de Justicia. Entre ambos tribunales existen algunas diferencias sobre la interpretación de este artículo.

A fines del siglo pasado, México solicitó una opinión consultiva a la Corte IDH. En esta opinión, México realizó diversas preguntas sobre las obligaciones que tienen los Estados en el marco del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Una de las primeras preguntas fue si esta disposición concierne a la protección de los derechos humanos. Al respecto, el preámbulo de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares indica que el objetivo del tratado "no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones a nombre de sus Estados respectivos". Sin embargo, a consideración de la Corte IDH, esta Convención tendría como objetivo que los agentes consulares presten asistencia a las personas detenidas, además de tomar medidas relacionadas con su defensa legal. Por ejemplo, brindar patrocinio legal, obtener pruebas en el país de origen o verificar las condiciones en las que se encuentra la persona.³

En esta opinión consultiva, la Corte Interamericana abordó la relación de la asistencia consular como parte del debido proceso. A su consideración, este derecho constituye un medio adecuado para mejorar la defensa legal, el cual se brinda como una garantía para evitar cualquier dificultad derivada de la calidad de extranjero que pueda tenerse en un proceso legal. Además, podría ser decisivo en algunos casos, como en la imposición de la pena de muerte.⁴

Por otra parte, la notificación consular cobró relevancia con la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso *LaGrand*, una controversia entre Alemania y Estados Unidos sobre la falta de notificación y asistencia consular a dos nacionales alemanes que fueron detenidos y sentenciados a pena de muerte en Estados Unidos. Ahí, la Corte Internacional de Justicia abordó algunos conceptos que luego serían ampliados por otros tribunales nacionales e internacionales, por ejemplo, que la notificación consular debía ser inmediata.⁵

Más adelante, México demandó a Estados Unidos en el llamado caso *Avena* y otros nacionales mexicanos. En éste, México acusó la falta de notificación y asistencia consular en 52 casos en los que varios mexicanos habían sido condenados a pena de muerte. Al igual que en el caso *LaGrand*, la Corte Internacional de Justicia indicó que Estados Unidos había omitido la notificación, contacto o asistencia, y que ello había repercutido en la defensa de los nacionales mexicanos, además de que no existía una forma en la que pudiera reclamarse esta violación procesal luego de la primera oportunidad para alegarlo. De esa manera, la violación a los derechos de los individuos tuvo como consecuencia la violación al derecho del Estado de brindar la asistencia a sus nacionales.⁶

³ Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No. 16, párr. 86.

⁴ *Ibidem*, párrs. 120 y ss.

⁵ *LaGrand* (Germany v. United States of America), Judgment, I.C.J. Reports 2001.

⁶ *Avena and Other Mexican Nationals* (Mexico v. United States of America), I.C.J. Reports 2004.

La principal diferencia entre los criterios de la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana es que la primera asume que el artículo 36 establece obligaciones recíprocas entre Estados, por lo que una violación al derecho de un individuo indirectamente causa una lesión al Estado que envía. La Corte IDH, por su parte, refiere que la notificación consular forma parte de las garantías del debido proceso, por lo que es un derecho humano.

Con estos antecedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de pronunciarse por primera vez respecto a la notificación consular en el amparo directo en revisión 517/2011. Este célebre caso, que ha sido motivo de múltiples análisis, retomó los criterios de la Corte Interamericana. Como se explora en este cuaderno, la SCJN ha interpretado que los derechos derivados del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares son parte del debido proceso, por lo que constituye la garantía de uno de los derechos humanos constitucionalmente protegidos en México.

De igual forma, este cuaderno aborda el desarrollo de la SCJN respecto al contenido del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular. Esto es, las obligaciones de las autoridades competentes, el momento en el que debe darse este derecho, así como los casos en los que se ha invocado en el ámbito civil o administrativo. También se incluyen las decisiones sobre las consecuencias de violar este derecho y los supuestos en los que se ha aplicado a personas con doble o múltiple nacionalidad.

Quedan, sin embargo, algunas cuestiones en las que la SCJN no ha tenido la oportunidad de pronunciarse plenamente. Aquí se apuntan tres en las cuales la jurisprudencia recogida en este cuaderno aún no ha sido motivo de análisis. En particular, respecto a las consecuencias jurídicas de la violación a este derecho.

La primera es el desarrollo en casos de detención migratoria.⁷ En un caso reciente, la SCJN estableció una serie de garantías para asegurar que a las personas extranjeras se les garantice el derecho al debido proceso cuando sean privadas de la libertad por una autoridad migratoria. Entre las medidas se encuentran la del derecho a ser auxiliado por un traductor, contar con una defensa adecuada, así como el acceso a la asistencia consular.⁸ Sin embargo, quedaría por resolver cuáles son las consecuencias del incumplimiento de la asistencia consular en estos procedimientos, máxime cuando varios procesos podrían culminar con la expulsión de la persona extranjera.⁹

La segunda cuestión es respecto a aquellos países con los que no se tienen relaciones diplomáticas o consulares, o bien los países que no brindan representación consular. La SCJN ha entendido la asistencia consular como una especie de representación auxiliar o coadyuvante en la defensa de sus nacionales, por lo que en caso de que una persona no tenga asistencia consular, en el marco de un proceso penal, su

⁷ La Ley de Migración utiliza otros términos para denominar a las detenciones migratorias. Por una parte, se encuentran los alojamientos, que son detenciones que se dan en el marco del proceso y, por otra, las estancias temporales para realizar una segunda revisión a quienes intentan ingresar al país por lugares de tránsito internacional. Es decir, son los lugares de puertos y aeropuertos donde las personas son detenidas por el Instituto Nacional de Migración para determinar su ingreso o rechazo en territorio nacional. Artículos 68 y 88 de la Ley de Migración.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 388/2022, resuelto por la Primera Sala en sesión del 15 de marzo de 2023, párr. 235.

⁹ La Ley de Migración utiliza otros términos para hablar de expulsión de extranjeros. Por ejemplo, retoma el término de "retorno asistido" o "inadmisión".

defensa legal podría verse mermada, de forma similar a las dificultades de una persona extranjera que se encuentra en un escenario desconocido, donde las barreras culturales o de idioma podrían ser un obstáculo al ejercicio de sus derechos. Pero en varios casos las representaciones consulares carecen de infraestructura o simplemente no desean brindar la asistencia consular a sus nacionales. Es el caso, por ejemplo, de aquellos países que no cuentan con una representación en México, y sus oficinas diplomáticas o consulares están en el extranjero, de manera que los jueces han solicitado a la Secretaría de Relaciones Exteriores que den la notificación consular en otro país, como Estados Unidos, para que asistan a su nacional en México.¹⁰ Por ello, sería de gran relevancia conocer las consecuencias en el sistema jurídico mexicano cuando un extranjero no cuente con asistencia consular aunque lo solicite.

El tercer punto se refiere a las personas refugiadas,¹¹ respecto a las cuales la SCJN tampoco se ha pronunciado sobre algún caso relacionado con la asistencia consular. La regla es que las personas extranjeras que son detenidas pueden decidir si se notifica o no a su consulado. Pero en el caso de las personas refugiadas o solicitantes del reconocimiento de esta condición, el Estado debe garantizar que la representación consular o diplomática no intervenga, a menos que se cuente con el consentimiento expreso de la persona.¹² No obstante, si bien la persona extranjera puede prescindir de la asistencia de su Estado, en este caso no sería por una preferencia específica, sino que la persona estaría imposibilitada de recibir este tipo de asistencia. Ante esta circunstancia, la SCJN podría desarrollar las garantías necesarias que den certezas al derecho al debido proceso en un marco de igualdad y no discriminación.

Salvador Guerrero Navarro

Coordinador de la Clínica Jurídica para Refugiados "Alaide Foppa",
Universidad Iberoamericana,
Ciudad de México

¹⁰ Un estudio profundo sobre este tema y varios retos en la implementación de este derecho se encuentran en Kwiatek Méndez-Lara, Sergio A., "Debido proceso y derecho a la información sobre la asistencia consular y otros derechos derivados de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)", en Estrada Adán, Guillermo E., y Salazar Ugarte, Pedro (coords.), *Reinterpretaciones contemporáneas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Bonilla Artiga Editores, Ciudad de México, 2021, pág. 251.

¹¹ Al margen de la definición legal, las personas refugiadas serían aquellas que corren un riesgo en su país de origen. Para efectos del contacto consular, se entiende que una persona refugiada podría ser perseguida por agentes de su país, por lo que no se permitiría el contacto para evitar un riesgo. De acuerdo con la fracción I de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, las personas refugiadas son aquellas quienes "debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él".

¹² Artículo 21 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

Nota metodológica

El presente documento forma parte de la serie Justicia Penal de la Colección Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; está dedicado al estudio del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Con el fin de identificar los casos analizados en este cuaderno, se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte. La búsqueda se realizó respecto de las épocas Décima y Undécima hasta mayo de 2023. El buscador arrojó más de 140 menciones de alguna de las palabras clave utilizadas.¹³ Para reducir el universo de sentencias, se descartaron las resoluciones que no resolvían en el fondo un tema de constitucionalidad.¹⁴ Con este filtro, el catálogo de decisiones que abordan el derecho se redujo a las 28 sentencias que constituyen el objeto de estudio de este documento.

Cabe destacar que se ha dado el mismo valor normativo a todas las sentencias. Por esta razón, no se distingue entre las sentencias de las que se derivan criterios que se consideran obligatorios porque cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley y aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos.

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon a partir de ciertos rubros temáticos que no necesariamente corresponden con los que se pueden encontrar en los apartados contenidos en esas resoluciones. Por otro lado, con el fin de identificar las reglas aplicables a casos futuros, las sentencias que abordan los temas relacionados con el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular se reconstruyen con la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso; 2) se

¹³ Se utilizaron las siguientes palabras clave: notificación, contacto y asistencia consular, artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y asistencia consular.

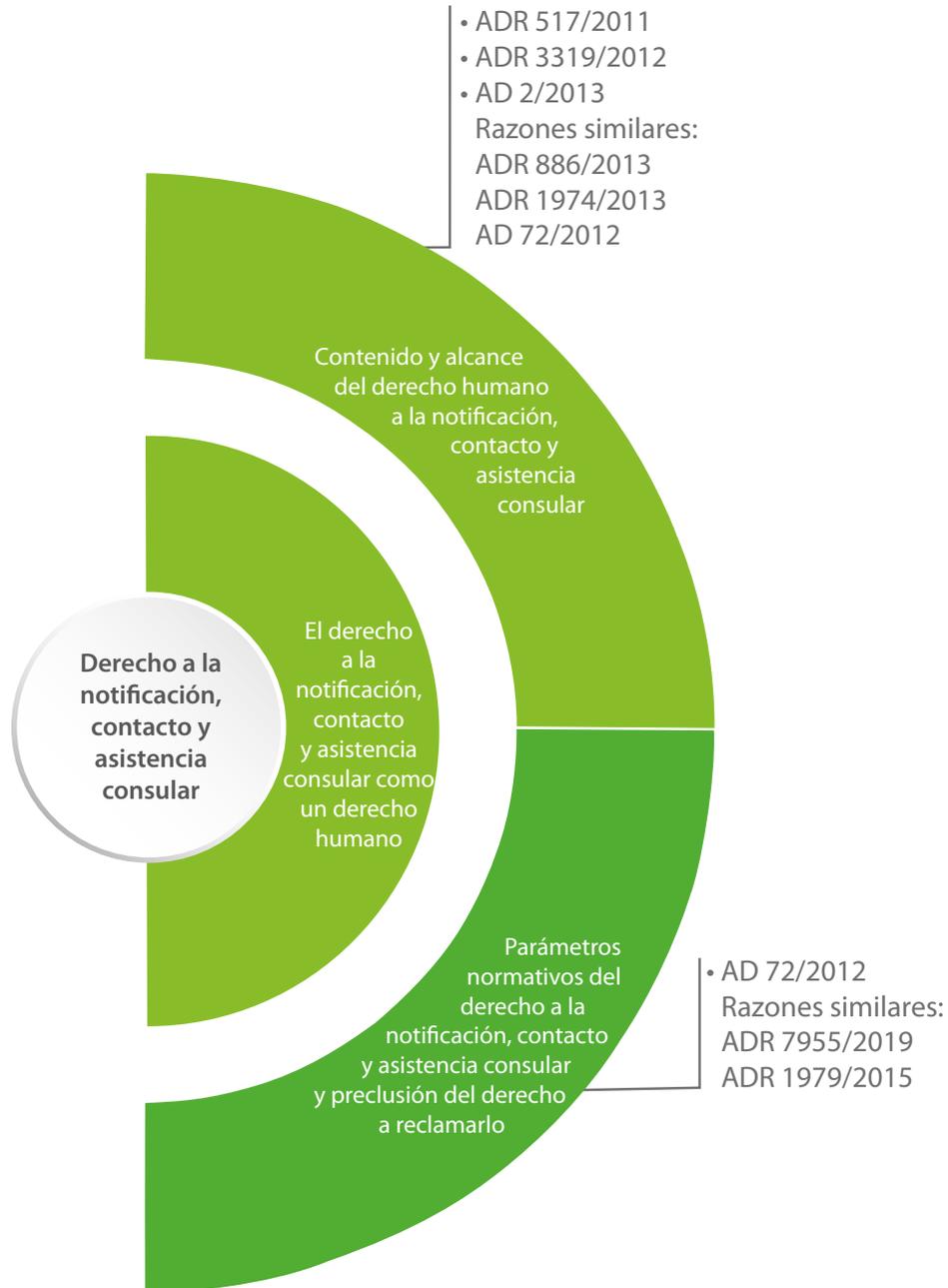
¹⁴ En el presente cuaderno se agregó un desechamiento, el ADR 6098/2017, del cual se advierte un posible cambio de criterio.

formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se sintetizan los criterios de la Suprema Corte que resuelven estos problemas jurídicos, y 4) se transcriben los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte.

Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares. Esto permite distinguir entre las sentencias que crean o desarrollan criterios y aquellas que aplican los precedentes emitidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario de las sentencias analizadas y las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación. En la versión electrónica, las sentencias tienen hipervínculos con la versión pública que se encuentra disponible en la página de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente en la página web del Centro de Estudios Constitucionales.

Los Cuadernos de Jurisprudencia son el resultado de un ejercicio de sistematización de las sentencias de la Suprema Corte que tiene el objetivo de difundir de manera clara, sencilla y exhaustiva los criterios contenidos en esas resoluciones. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de las sentencias.

1. El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular como un derecho humano



1. El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular como derecho humano

1.1 Contenido y alcance del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 517/2011, 23 de enero de 2013¹⁵

Hechos del caso

En el año 2006, una mujer de origen francés fue condenada por un juzgado federal penal a 60 años de prisión por haber cometido, junto con un hombre mexicano, los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, delincuencia organizada y posesión ilegal de armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas. La mujer interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia ante un tribunal unitario en materia penal alegando que no gozó de un debido proceso ni de un juicio justo e imparcial. El tribunal unitario confirmó la sentencia dictada por el juez penal.

Inconforme con la determinación anterior, la mujer promovió un amparo directo ante un tribunal colegiado en materia penal. En la demanda, expuso diversos conceptos de violación, entre ellos, que la policía creó una "escenificación ajena a la realidad" sobre el supuesto secuestro. Además, argumentó que la policía no le informó ni otorgó su derecho a la asistencia consular, de conformidad con los artículos 128, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

El tribunal colegiado negó el amparo y confirmó la pena impuesta. El tribunal señaló que se cumplió con las formalidades esenciales del proceso penal y que no existían pruebas que sustentaran una supuesta conspiración de las autoridades para incriminar a la mujer. Asimismo, señaló que no se violó su derecho a la asistencia consular dado que fue informada de su derecho a no declarar antes de que rindiera su

¹⁵ Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=125754>.

declaración ministerial y que, a su vez, fue asistida por un defensor y traductor durante el proceso. Inconforme con la sentencia de amparo, la mujer interpuso un recurso de revisión en el que reiteró, entre otras cuestiones, que se violó su derecho fundamental a la asistencia consular. Agregó que la violación a dicho derecho vició el proceso penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó conocer el recurso de revisión, en virtud de que se consideró que el caso era un asunto de importancia y trascendencia, en tanto que, entre otras cuestiones, el tribunal colegiado realizó una interpretación constitucional respecto del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular. La SCJN consideró relevante utilizar el caso para fijar los alcances del derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular, consagrados en los artículos 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y 128, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, que se encuentra regulado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, es un derecho fundamental vigente en el país?
2. ¿Existen derechos específicos que se desprenden del contenido del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares?
3. ¿El derecho a la asistencia consular puede considerarse como un requisito de forma cuyo incumplimiento no afecta el desarrollo del proceso penal?
4. ¿Se vulnera el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular cuando la autoridad omite informar, de manera inmediata, sobre este derecho a la persona extranjera?

Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, regulado en el artículo 36 de la Convención de Viena, sí es un derecho humano. El catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a la Constitución, sino que también contiene aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales que se encuentran ratificados por el Estado mexicano, incluida la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Por lo tanto, el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular es un derecho humano vigente en nuestro país, ya que se encuentra regulado de manera específica en los artículos 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y 128, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales.
2. La SCJN estableció cuatro derechos específicos que derivan del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares: 1) informar a la persona extranjera detenida que tiene derecho a comunicarse con el consulado de su país, dicha información debe ser proporcionada de manera inmediata; 2) la persona extranjera tiene el derecho de escoger si desea o no contactar con su respectivo consulado; 3) si la persona extranjera desea contactar a la oficina consular, la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina más cercana al lugar de la detención y esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través

de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva para garantizar y acreditar su eficacia, y 4) la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre la persona extranjera detenida y la oficina consular de su país, a fin de que esta última le pueda brindar una asistencia inmediata y efectiva.

3. Cuando una autoridad, ya sea policial, ministerial o judicial, omite comunicar a la persona extranjera su derecho a la asistencia consular vulnera el derecho a una defensa adecuada. Por lo tanto, durante una detención y/o proceso penal, el derecho a la asistencia consular no es un mero requisito de forma.

4. Omitir informar a la persona extranjera sobre el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular en el momento de su detención implica la violación de dicho derecho fundamental y, en consecuencia, la violación de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y defensa adecuada.

Justificación de los criterios

1. "[E]l catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, por lo que resulta incuestionable que el derecho de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular es un derecho fundamental vigente en nuestro país" (pág. 79).

"A pesar de que el propio nombre de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no sugiere que sea un tratado cuya materia sean los derechos humanos, el artículo 36 consagra no solamente la facultad de los cónsules para comunicarse y asistir a sus connacionales detenidos, sino que también comprende los derechos fundamentales de los extranjeros a ser informados, de forma inmediata, que son titulares del derecho a comunicarse con sus respectivos consulados y a recibir su asistencia si así lo solicitan" (pág. 82).

2. "En primer lugar, es necesario que las autoridades informen al extranjero que ha sido detenido, o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país. La información de este derecho debe ser inmediata y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia" (págs. 86 y 87).

"En segundo lugar, el extranjero tiene el derecho de escoger si desea o no contactar con su respectivo consulado" (pág. 87).

"En tercer lugar, y una vez que el extranjero decide que sí desea contactar con la oficina consular de su país, la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención. Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva" (pág. 87).

"Por último, la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, a fin de que esta última le pueda brindar al extranjero una asistencia inmediata y efectiva" (pág. 87).

3. "Es necesario reconocer la especial proyección que tiene la exigencia de asistencia consular en el proceso penal debido a la complejidad técnica de las cuestiones jurídicas que en él se debaten y por la relevancia de los bienes jurídicos que pueden verse afectados" (pág. 87).

"[L]a asistencia consular [...] tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que rigen un proceso penal, con la finalidad de evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa del extranjero" (pág. 88).

"[Por lo tanto] la asistencia consular de los extranjeros no puede ser concebido como un mero requisito de forma. Cuando una autoridad, ya sea policial, ministerial o judicial, impide a un extranjero la posibilidad de suplir sus carencias a través de los medios que el artículo 36 de la Convención de Viena pone a su disposición, no sólo limita, sino que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada" (pág. 88).

4. "[U]na asistencia consular efectiva solo será aquélla que se otorgue de forma inmediata a la detención del extranjero, ya que es en ese espacio temporal en el que la comprensión de la acusación, la comprensión de los derechos que le asisten al detenido, la comprensión básica del sistema penal al que se enfrenta, la comprensión de los efectos de la primera declaración ante las autoridades, así como la toma de decisiones relativas al contacto o contratación de un abogado local a fin de establecer una línea en la defensa, cobran una importancia decisiva a fin de evitar un escenario de indefensión. Esta exigencia, por lo demás elemental y obvia, se constituye como un elemento básico de la tutela judicial a fin de preservar todos los derechos de defensa de un extranjero" (pág. 94).

"(L)a posibilidad de que un extranjero pueda ser oído públicamente, en condiciones de plena igualdad y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, depende —de forma absoluta— del presupuesto previo relativo a la asistencia real y efectiva de los miembros de la oficina diplomática de su país" (pág. 95).

"[L]a autoridad debe favorecer la comunicación consular a través de todos los medios posibles a su alcance, por lo que no resulta trascendente que la detención se realizará en un horario no laborable (sic) (...)" (pág. 114).

"En esta lógica, la asistencia consular efectiva sólo puede ser aquella que se otorgue de forma inmediata a la detención y no en un momento procesal en la que se encuentre vacía de contenido. Es en la detención donde la comprensión de la acusación, de los derechos que le asisten al detenido, del sistema penal al que se enfrenta, de los efectos de la primera declaración ante las autoridades, así como la toma de decisiones relativas al contacto o contratación de un abogado local a fin de establecer una línea en la defensa, cobran una importancia decisiva a fin de evitar un escenario de indefensión" (págs. 116 y 117).

Decisión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que se debía otorgar la libertad absoluta a la mujer por las circunstancias específicas que se presentaron en el caso. En particular, debido a que 1) la autoridad creó una "escenificación ajena a la realidad" de los supuestos secuestros, lo cual generó un efecto corruptor durante todo el proceso penal y, con ello, la creación de evidencia de dudable fiabilidad y 2) se vulneró el derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular de la extranjera, lo cual generó que se infringieran sus derechos a una defensa adecuada en el proceso y a la presunción de inocencia.

Hechos del caso

El 9 de abril de 2006, un hombre de origen español que se encontraba en el centro histórico de Querétaro fue detenido por agentes de la policía por la supuesta venta de clorhidrato de cocaína, éxtasis, marihuana y metanfetamina. Los agentes de la policía presentaron al detenido ante el agente del Ministerio Público para que iniciara la investigación. Una vez concluidas las etapas procesales, un juez penal determinó que el hombre era responsable por la comisión del delito de narcomenudeo, en sus variantes de comercio de cocaína, éxtasis, marihuana y metanfetamina. El juez le impuso como sanción una pena de 13 años de prisión y una multa de más de \$20,000.

Inconforme con la sentencia, el hombre interpuso un recurso de apelación ante un tribunal penal. El tribunal unitario que conoció el recurso determinó que se debían modificar los delitos por los cuales fue sentenciado. En contra de la determinación anterior, el extranjero promovió un juicio de amparo ante un tribunal colegiado. En la demanda, argumentó, entre otras cosas, que se violó su derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular, consagrado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en tanto que no se le brindó asistencia consular durante el proceso penal. Agregó que, si bien el cónsul de España lo visitó una vez, las autoridades no realizaron ninguna acción para solicitarle al consulado que diera continuidad a la asistencia a la que tenía derecho.

El tribunal colegiado señaló que no se vulneró el derecho humano a la asistencia consular de la persona extranjera. Señaló que las constancias del expediente penal documentaron que el Ministerio Público le informó, mediante oficio, al embajador de España en México la situación jurídica de su connacional antes de que rindiera su primera declaración y que fue asistido por la misma embajada. El tribunal agregó que el extranjero ejerció su derecho a la defensa por sí mismo y por conducto de su defensora pública, por lo que no se podía considerar que estuvo en estado de indefensión durante el proceso penal. Sin embargo, determinó que se debía otorgar el amparo por la violación de otros derechos fundamentales durante el proceso.

Inconforme con la sentencia anterior, el extranjero interpuso un recurso de revisión. Alegó que el tribunal colegiado realizó una interpretación incorrecta del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó conocer el asunto, dado que se planteaba la posibilidad de fijar un criterio jurídico de importancia y trascendencia con relación al artículo 36 de la Convención de Viena relativo a las relaciones consulares.

Problema jurídico planteado

¿Las autoridades actuaron conforme a los componentes esenciales del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular, consagrado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares?

¹⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Criterio de la Suprema Corte

El tribunal colegiado estableció el alcance y contenido del derecho fundamental conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la opinión consultiva OC-16/99, por lo que su determinación fue correcta. La Corte señaló que, conforme a la opinión de la Corte IDH, los componentes esenciales del derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular son: 1) el derecho del extranjero a ser notificado del derecho a la asistencia consular conforme a la Convención de Viena, 2) el derecho de acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular y 3) el derecho a la asistencia misma.

Justificación de los criterios

"[S]e advierte que el Tribunal Colegiado de Circuito, estableció el contenido y alcance del derecho fundamental a la asistencia consular de manera correcta, pues para ello, acudió a la interpretación que del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y al contenido del 'debido proceso' hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-16/99 (...)" (pág. 77, párr. 2).

"[P]ermitió concluir de manera correcta que tres son los componentes esenciales del derecho a la asistencia consular: i) El derecho del extranjero a ser notificado de sus derechos bajo la Convención de Viena; esto es: a) A que el Estado receptor le informe a la oficina consular competente sobre su situación; y, b) A que el Estado receptor transmita sin demora 'cualquier comunicación dirigida a la oficina consular' por el detenido. Esta notificación le debe ser hecha antes de que 'rinda su primera declaración'. ii) El derecho de acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular; y, iii) El derecho a la asistencia misma" (pág. 78, párr. 1).

"[A] partir de la correcta interpretación que del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, realizó el Tribunal Colegiado de Circuito, concluyó que en el proceso que se le instruyó al quejoso (caso concreto) se respetó plenamente el derecho a la asistencia consular en su calidad de extranjero, ya que recibió esa asistencia; no se advertía que en momento alguno se le hubiese dejado en estado de indefensión, al inexistir violación que haya trascendido a su esfera de derechos se cometió durante el trámite de la causa penal a propósito de ese derecho, aunado a que el quejoso ejerció su derecho a la defensa por sí mismo y por conducto de la Defensora Pública Federal y defensores particulares que nombró durante la secuela procesal" (págs. 77, último párr., y 78, párr. 1).

Decisión

La Corte señaló que el criterio del tribunal colegiado respecto del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular fue correcto y, por lo tanto, no existió violación al mismo. Sin embargo, confirmó la sentencia en la que se otorgó el amparo y protección del extranjero detenido por la violación de otros derechos fundamentales.

Razones similares en ADR 886/2013, ADR 1974/2013 y AD 72/2012

Hechos del caso

En el año 2010, un hombre de nacionalidad guatemalteca que transportaba en una vagoneta a 13 personas de origen centroamericano con rumbo a Estados Unidos fue detenido por agentes federales del Instituto Nacional de Migración en la autopista Oaxaca-Cuacnopalan. Frente a la posible comisión del delito de tráfico de personas, fue presentado ante el Ministerio Público para determinar su situación jurídica e iniciar la investigación correspondiente. Durante la declaración ante el Ministerio Público, el extranjero manifestó que era de nacionalidad guatemalteca. El Ministerio Público presentó el caso ante un juez penal para que iniciara el proceso penal sin haber informado al extranjero su derecho a la asistencia consular.

El juez de juicio oral determinó que el hombre era culpable por la comisión del delito de violación a la Ley General de Población. En específico, por transportar por el territorio nacional a extranjeros sin la documentación correspondiente expedida por la autoridad competente con el propósito de evadir la revisión migratoria. Agregó que su acción se agravó por haber involucrado a un niño. Inconforme con la determinación anterior, el extranjero interpuso un recurso de revisión ante un tribunal unitario, el cual confirmó la sentencia que emitió el juez penal. En contra de la sentencia del tribunal unitario, el extranjero promovió un juicio de amparo. En dicho juicio, alegó principalmente que se violó su derecho fundamental al debido proceso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción porque estimó que la resolución del caso fijaría criterios de importancia y trascendencia respecto del sentido y alcance del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, consagrado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles son los parámetros constitucionales que la autoridad debe observar para garantizar el respeto del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular cuando una persona extranjera es detenida?
2. ¿Se vulnera el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular de la persona extranjera cuando las autoridades ministeriales y jurisdiccionales omiten informarle sobre dicho derecho?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las autoridades (policías, ministerios públicos y personal jurisdiccional) deben cumplir con los siguientes parámetros para garantizar el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular: I) informar

¹⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se reservó su derecho a formular voto concurrente.

a la persona extranjera que ha sido detenida, o que se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país. Dicha información debe ser proporcionada de manera inmediata y no puede ser demorada por ninguna circunstancia; II) la persona extranjera tiene el derecho de elegir si desea o no contactar con su respectivo consulado; III) si la persona extranjera decide que su deseo es contactar a la oficina consular, la autoridad deberá informar esta situación a la oficina más cercana al lugar de la detención. Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva y deberá garantizarse y acreditarse su eficacia, y IV) la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre la persona extranjera detenida y la oficina consular de su país, a fin de que la oficina pueda brindar una asistencia inmediata y efectiva.

2. Omitir informar sobre el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular a la persona extranjera en el momento de su detención implica la violación de dicho derecho. Asimismo, ello implica la violación de los derechos fundamentales de defensa adecuada, debido proceso y acceso a la justicia, en términos de la igualdad en el proceso penal reconocidos en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en relación con los diversos 1.1, 7.4, 8.1 y 8.2 e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación de los criterios

1. "[E]sta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el derecho fundamental en cuestión asume formas diversas, entre ellas la de carácter humanitario, protección y asistencia técnico-jurídica, como acciones básicas" (pág. 29, párr. 57).

"[E]s trascendental el carácter técnico de la asistencia consular a fin de determinar que sea real y efectiva. Lo que implica no solamente que se proporcione la asistencia jurídica, mediante perito en Derecho, sino que la efectividad de la defensa incluya elementos básicos de la tutela judicial a fin de preservar todos los derechos de defensa del extranjero. Esta exigencia implica que la asistencia técnica se otorgue de forma inmediata a la detención del extranjero, ya que es en ese espacio temporal en el que la comprensión de la acusación, de los derechos que le asisten al detenido, del sistema penal al que se enfrenta, de los efectos de la primera declaración ante las autoridades [...]" (pág. 32, párr. 61).

"[L]a importancia del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, radica en que se configura no sólo como un derecho en sí mismo, sino como un derecho instrumental para la defensa de los demás derechos e intereses de los que sean titulares los extranjeros" (pág. 32, párr. 62).

"[L]os derechos reconocidos en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no sólo son de gran trascendencia, sino también de urgente ejercicio para la persona extranjera detenida" (pág. 35, párr. 69).

"La última parte del inciso b) del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares establece el derecho humano de la persona extranjera detenida a ser informada sin dilación [...]" (pág. 35, párr. 70).

"Para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta claro que el término sin dilación significa inmediatamente tras la privación de la libertad, por lo que las autoridades del Estado receptor están obligadas a informarle a la persona extranjera detenida de los derechos que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares le reconoce, desde el momento de la detención y siempre antes de que rinda su primera declaración ante cualquier autoridad" (pág. 36, párr. 71).

"[L]a información sobre el derecho al contacto y a la asistencia consular, así como la información sobre los motivos de la detención, cuando se trate de una persona extranjera, deberá suministrarse al mismo tiempo, esto es, desde el momento de la detención y siempre antes de que rinda declaración ante cualquier autoridad y con el parámetro del artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (pág. 38, párr. 78).

"[E]ste tribunal constitucional concluye que en México, con motivo de la operatividad del sistema de justicia penal, correspondería a la policía o a la autoridad que lleve a cabo la detención, informar a la persona, por lo menos verbalmente, de manera sencilla y libre de tecnicismos, de los motivos y los fundamentos de la detención, al momento en que ésta se llevó a cabo. Lo anterior deberá cumplirse antes de que la persona rinda su primera declaración ante las autoridades. El cumplimiento de esta obligación, cuando la detención la realice alguna autoridad, debe verificarse en el parte informativo u oficio de puesta a disposición y acepta prueba en contrario" (pág. 38, párr. 79).

"[U]na solución aceptable al problema relativo a la identificación de las personas extranjeras detenidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recomienda que las autoridades del Estado receptor le hagan saber inmediatamente, de los derechos que el artículo 36 de la Convención de Viena le reconoce. Esta Primera Sala considera que una práctica de este tipo permite cumplir satisfactoriamente con la obligación de notificar a tiempo a la persona extranjera detenida respecto de sus derechos de contacto y asistencia consular" (pág. 40, párr. 84).

"Por lo que respecta al derecho al contacto consular, en términos del inciso b) párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, las autoridades policiales y ministeriales, según el momento, están obligadas no sólo a facilitararlo, sino a fungir de conducto de comunicación de la persona detenida con la oficina consular de su país. [...] La imposibilidad de cumplir con esta obligación deberá estar debidamente justificada y documentada y estar apegada a las facultades de la autoridad que la invoque como excepción de cumplimiento" (pág. 41, párr. 86).

"[E]l derecho al contacto consular está subordinado exclusivamente a la voluntad de la persona extranjera detenida, una vez que se le informa que tiene dicha prerrogativa, así como el derecho a la asistencia consular. El inciso b) del párrafo 1 del artículo 36 señala que las autoridades encargadas de transmitir las comunicaciones de la persona extranjera detenida con la oficina consular de su país, sólo lo podrán hacer 'si el interesado lo solicita'" (pág. 42, párr. 89).

"[L]a trascendencia de esta decisión obliga a las autoridades a dejar constancia que la oposición del contacto, visita y asistencia consular se realiza por el extranjero con la comprensión de las consecuencias jurídicas que ello conlleva, de no tener una directriz directa de asistencia del Estado del que es nacional" (pág. 43, párr. 94).

2. "[D]e acuerdo a las constancias que obran en autos, el quejoso no fue informado verbalmente ni notificado por escrito de su derecho fundamental como extranjero a la notificación, contacto y asistencia consular. Lo que se prolongó durante todo el desarrollo del proceso penal" (pág. 54, párr. 120).

"[A]nte la existencia de violación al derecho fundamental del extranjero a la notificación, contacto y asistencia consular en el procedimiento penal, se implican también violaciones a los derechos humanos de defensa adecuada, debido proceso y al acceso a la justicia efectiva en términos de igualdad en el proceso penal instruido al quejoso, reconocidos en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en relación con los diversos 1.1, 7.4, 8.1 y 8.2 e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (pág. 55, párr. 121).

Decisión

La Corte determinó que se vulneró el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular de la persona extranjera. Señaló que toda vez que la vulneración del derecho fundamental se prolongó durante todo el desarrollo del proceso penal, se debía anular la sentencia que emitió el tribunal colegiado. La Corte añadió que se debía reponer el proceso penal desde la etapa de preinstrucción, es decir, antes de la declaración preparatoria que se realiza ante el juez penal. La Corte ordenó que antes del inicio de dicha etapa la autoridad jurisdiccional debe informar a la persona extranjera su derecho a la asistencia consular para que se realicen las acciones necesarias y eficaces para respetar, proteger y garantizar el referido derecho.

1.2 Parámetros normativos del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular y preclusión del derecho a reclamarlo

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 72/2012, 15 de mayo de 2013¹⁸

Razones similares en ADR 7955/2019 y ADR 1979/2015

Hechos del caso

En el año 2010, un hombre de nacionalidad colombiana que iba manejando un auto en el estado de Guanajuato con placas del estado de Georgia, Estados Unidos, fue detenido por agentes militares, quienes

¹⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas se reservaron el derecho de formular voto concurrente.

advirtieron que en el auto se encontraba una bolsa con polvo blanco cuya consistencia podría indicar que se trataba de un narcótico. Por lo tanto, los agentes determinaron presentar al hombre ante el Ministerio Público de la Federación por la posible comisión de un delito contra la salud. Los militares informaron al Ministerio Público que el hombre era de nacionalidad colombiana. El Ministerio Público le comunicó a la embajada de Colombia que su connacional se encontraba detenido por la probable comisión del delito contra la salud, en específico, por la posesión de metanfetamina con fines de venta y por desvío de químicos para la producción de narcóticos. Al día siguiente de dicha comunicación, el hombre rindió su primera declaración ante el Ministerio Público sin la asesoría del consulado colombiano.

Una vez realizadas las investigaciones pertinentes, el asunto fue asignado a un juez de distrito en el estado de Guanajuato. Dicho juez determinó que existía probable responsabilidad por los delitos y ordenó la prisión preventiva del hombre. Inconforme con la determinación anterior, el extranjero detenido promovió un recurso de apelación ante un tribunal unitario. El tribunal determinó, por una parte, que no había elementos suficientes para acreditar el delito de desvío de químicos para la producción de narcóticos y, por otra parte, confirmó que existían elementos que acreditaron la probable responsabilidad por el delito de posesión de metanfetamina. El tribunal determinó que se debía continuar con el proceso por la posible comisión del delito de posesión de droga.

Una vez concluidas las etapas procesales, el juez de juicio oral condenó al hombre y le impuso una pena privativa de libertad por seis años y tres meses. El agente del Ministerio Público y el sentenciado interpusieron un recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria ante un tribunal unitario. Este tribunal determinó reducir la sentencia a cinco años de prisión.

Inconforme con la determinación, el hombre promovió un juicio de amparo directo ante un tribunal colegiado. En la demanda argumentó, principalmente, que se violaron sus garantías de legalidad, seguridad jurídica, no autoincriminación y defensa adecuada debido a que el Ministerio Público no le garantizó su derecho a comunicarse con el consulado colombiano para que le proporcionara asistencia jurídica durante el proceso penal. El hombre señaló que, si bien el Ministerio Público le comunicó a la embajada de Colombia su detención, no se aseguró de corroborar que el consulado recibiera dicho comunicado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer su facultad de atracción para determinar el sentido y el alcance del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular de las personas extranjeras sometidas a un proceso penal.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el parámetro normativo para analizar violaciones al derecho a la notificación, contacto y asistencia consular de las personas extranjeras detenidas?
2. ¿Puede precluir el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular?

Criterios de la Suprema Corte

1. El marco jurídico aplicable para analizar violaciones al derecho de notificación, contacto y asistencia consular son los artículos 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares,¹⁹ y 128, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales.²⁰

2. El reclamo de la violación al derecho humano no puede ser sometido a condiciones de preclusión. La Corte señaló que no podrá negarse dicho reclamo aun cuando no se hizo valer durante la etapa en que se tuvo conocimiento de la violación. Es decir, se podrá reclamar el derecho fundamental en cualquier etapa del proceso penal o, en su caso, mediante el juicio de amparo directo o indirecto.

Justificación de los criterios

1. "Si bien la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no es propiamente un tratado en materia de derechos humanos, es decir, su objeto principal no es la protección los derechos humanos, pues tiene como objeto principal regular las relaciones consulares entre Estados y a lograr un equilibrio en la materia entre ellos, lo cierto es que el artículo 36 del citado instrumento reconoce derechos no sólo a favor del Estado que envía frente al Estado receptor, sino también a favor de los nacionales del primero de ellos" (pág. 31, párr. 92).

"[D]ebe reconocerse que a partir de la redacción empleada en el instrumento internacional, un estrecho vínculo entre los derechos reconocidos en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y el derecho a la libertad personal, las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho a la defensa y el acceso a la justicia efectiva, reconocidos como derechos humanos tanto en la Constitución Federal como en diversos tratados internacionales de los que México es parte" (pág. 32, párr. 95).

Por tanto, "[l]a fuente y jerarquía del derecho humano de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular [...] se establece que dicho derecho se encuentra consagrado, tanto en el artículo 36, párrafo

¹⁹ Artículo 36. Comunicación con los nacionales del Estado que envía. 1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía: a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos; b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado; c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir a favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello. 2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo".

²⁰ Artículo 128. Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:
IV. [...] Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, [...]"

primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, como en el artículo 128, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales" (pág. 33, párr. 97).

2. "[E]l reclamo de violación al derecho humano [...] podrá darse el caso de que se reclame en la etapa procedimental inicial, averiguación previa o de retención previa a la presentación del detenido ante el juez para someter a control judicial la detención; o ya en etapas que se desarrollan en sede judicial, ya sea de primera o segunda instancia. Pero también habrán casos en que el reclamo se realice una vez concluido en su totalidad el proceso penal, ya en el recurso extraordinario de juicio de amparo" (pág. 57, párr. 148).

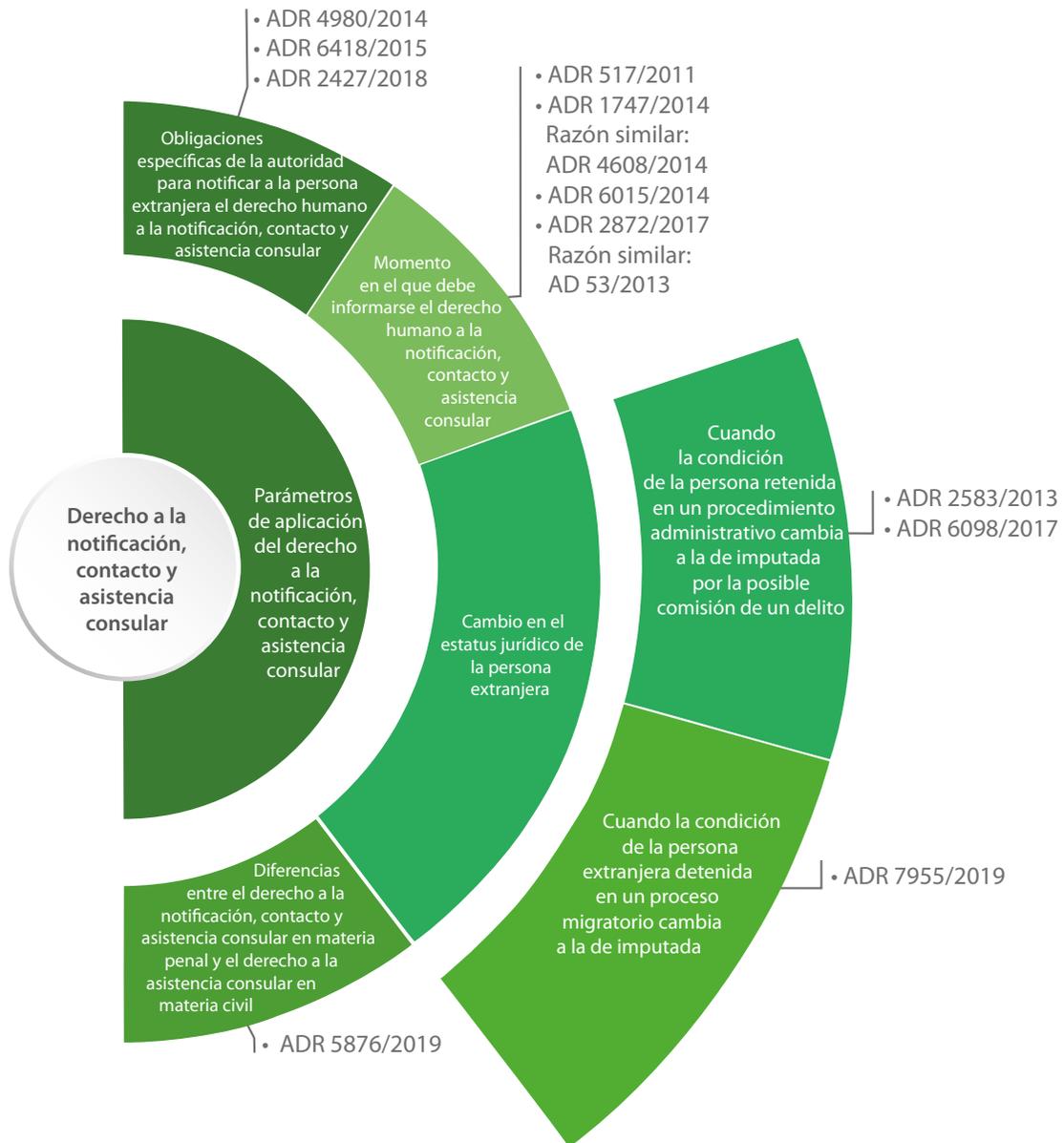
"Lo anterior significa que el reclamo de la violación al derecho humano que nos ocupa no puede ser sometido a condicionantes de preclusión. [...] [D]e ninguna manera podrá desestimarse el planteamiento de violación al derecho humano por el hecho de no hacerse valer el reclamo en aquella etapa procedimental en que se estima que se actualizó la afectación" (pág. 58, párr. 149).

"Por tal motivo, el reclamo de la violación al derecho analizado es posible realizarlo en cualquier etapa procedimental penal o en las vías extraordinarias de impugnación que permite el juicio de amparo indirecto o directo. [...]" (pág. 59, párr. 152).

Decisión

La Corte determinó otorgar el amparo al extranjero para reponer el proceso penal a partir de la declaración preparatoria. La Corte ordenó que la declaración debe rendirse después de que la persona extranjera es informada de su derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular.

2. Parámetros de aplicación del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular



2. Parámetros de aplicación del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular

2.1 Obligaciones específicas de la autoridad para notificar a la persona extranjera el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4980/2014, 25 de marzo de 2015²¹

Hechos del caso

En el año 2010, en el estado de Chihuahua, un hombre de origen guatemalteco fue detenido por la policía federal por transportar personas migrantes que no contaban con la documentación que acreditara su estancia en el país. El Ministerio Público que tuvo conocimiento del asunto le informó, de manera verbal, al hombre su derecho humano a la asistencia consular e inició las investigaciones correspondientes por la posible comisión del delito de tráfico de personas, entre otros. El agente del Ministerio Público le informó a la embajada de Guatemala en México que su connacional se encontraba detenido.

El Ministerio Público presentó el caso ante un juzgado para iniciar el procedimiento penal correspondiente. El juez de juicio oral determinó que el extranjero era responsable por los delitos que se le acusaban e impuso, como sanción, pena privativa de libertad por un periodo de ocho años. El extranjero promovió un recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria ante un tribunal unitario. El tribunal confirmó la sentencia del juez penal.

En contra de la sentencia emitida por el tribunal unitario, el hombre promovió un juicio de amparo directo ante un tribunal colegiado. En su escrito alegó que se violó su derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular, consagrado en el artículo 36, párrafo primero, inciso b), de la Convención de

²¹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo emitieron su voto en contra.

Viena sobre Relaciones Consulares, ya que el Ministerio Público omitió informarle, de manera inmediata, su derecho humano a la asistencia consular.

El tribunal colegiado le negó el amparo al hombre dado que advirtió que el Ministerio Público informó del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular a la persona extranjera, de conformidad con los artículos 127 bis²² y 128²³ del entonces Código Federal de Procedimientos Penales. En contra de la negativa de amparo, el extranjero promovió un recurso de revisión en el que manifestó que el tribunal colegiado omitió informarle su derecho a la notificación, contacto y asistencia consular conforme a los parámetros previstos en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó conocer el recurso de revisión interpuesto por el hombre debido a que el tribunal colegiado se pronunció sobre temas de constitucionalidad. La Corte señaló que el tribunal realizó una interpretación del derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular, consagrado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La autoridad actuó conforme con los parámetros de actuación del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular al informar, de manera verbal, a la persona extranjera lo dispuesto en los artículos 127 bis y 128, fracción IV, del entonces Código Federal de Procedimientos Penales (ahora Código Nacional de Procedimientos Penales)?
2. ¿La renuncia del extranjero detenido a su derecho a la asistencia consular es válida cuando es informado de forma verbal de dicho derecho, conforme a lo establecido en los artículos 127 bis y 128, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales?

Criterios de la Suprema Corte

1. No basta la simple lectura del Código Federal de Procedimientos Penales para cumplir con el deber mínimo de la autoridad ministerial de informar a la persona extranjera sobre su derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular. La Corte añadió que es necesario que se acredite que la persona extranjera comprendió el alcance de este derecho, en tanto que es un derecho instrumental para garantizar la defensa adecuada en el proceso penal.
2. No es válida la renuncia de la persona extranjera a su derecho a la asistencia consular cuando únicamente se le informa de manera verbal lo dispuesto en los artículos 127 bis y 128, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales. La Corte señaló que la persona extranjera debe comprender el alcance del derecho

²² "Artículo 127 Bis.- Toda persona que haya de rendir declaración, en los casos de los artículos 124 y 125, tendrá derecho a hacerlo asistido por un abogado nombrado por él. [...]".

²³ "Artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales: Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma: [...] IV.- Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda. [...]".

humano a la notificación, contacto y asistencia consular, y su renuncia debe constar por escrito y ser incorporada en la causa penal para poder considerarse como válida.

Justificación de los criterios

1. "[E]l derecho fundamental a la asistencia consular de los extranjeros no puede ser concebido como un mero requisito de forma de un proceso, sino como un auténtico mecanismo de protección de los derechos fundamentales" (pág. 23).

"[E]l derecho a la asistencia consular tiene una función propia y diferenciada tanto del derecho a tener un abogado como del derecho a tener un traductor o intérprete" (pág. 23).

"Por tanto, los derechos a la información, contacto, libre comunicación, asistencia jurídica y visita consulares que implícitamente se consagran en el artículo 36 de la Convención de Viena tienen como finalidad evitar la indefensión de la persona extranjera detenida frente a las autoridades del país receptor, por lo que los mencionados derechos deben considerarse de naturaleza instrumental para la defensa de las demás prerrogativas de que sean titulares los extranjeros, pues su función es la defensa de los intereses jurídicos fundamentales de las personas extranjeras detenidas" (pág. 25).

"[L]a mera lectura de los artículos que consagran derechos a favor de cualquier persona sujeta a detención, no son suficientes para garantizar el derecho de los extranjeros a asistencia consular" (pág. 40).

"[N]o es posible concluir que mediante su lectura el extranjero detenido comprenderá que es titular de un derecho fundamental correlativo a la notificación, contacto y asistencia consular, pues el texto del artículo 128, fracción VI únicamente prevé expresamente cómo deberá actuar la autoridad ministerial, sin que se refiera y explique que ello constituye un derecho fundamental del detenido extranjero" (pág. 43).

"Por tanto, se estima que la mera lectura de la fracción IV del artículo 128 del Código de Procedimientos Penales no es suficiente para cumplir con el deber mínimo de la autoridad ministerial de informar al extranjero detenido sobre su derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular" (pág. 43).

2. "[E]n el caso de que exista negativa por parte del imputado extranjero a contactar con la representación consular de su país, además debe constar siempre por escrito e incorporada en la causa penal respectiva y ser emitida en presencia del Ministerio Público o del Juez, según corresponda, y se deberá explicar previamente al imputado extranjero las consecuencias de su determinación, para lo cual, deberán ser debidamente asistidos por un intérprete en caso de que así se requiera" (págs. 30 y 31).

"[N]o basta con acreditar que se informó al extranjero detenido su derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular, sino que es necesario que conste y se acredite que el imputado comprendió a cabalidad el alcance de dicho derecho, mediante respuestas y reacciones voluntarias, conscientes e inteligentes, que reflejen el entendimiento pleno por parte del extranjero. Solamente en caso de que se acredite puntualmente ese entendimiento pleno y consciente, se considerará válida la renuncia que haga el extranjero a ejercer el aludido derecho fundamental. Consecuentemente, no basta la mera lectura o informe por parte de la autoridad de sus derechos al sujeto" (pág. 31).

"La vulneración a las directrices mencionadas por la falta de información a la persona extranjera detenida sobre su derecho a contactar con el consulado de su país, así como la falta de contacto y de la asistencia jurídica consular concreta, constituyen una violación a los derechos fundamentales de defensa adecuada, al debido proceso y al acceso a la justificación efectiva en condiciones de igualdad en el procedimiento penal instruido en perjuicio de la persona extranjera, derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en relación con los artículos 1.1, 7.4, 8.1 y 8.2 inciso e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (pág. 32).

Decisión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que se violó el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular del extranjero. La Corte ordenó reponer el procedimiento hasta la etapa de preinstrucción para que el extranjero, una vez que se le haya hecho de conocimiento su derecho a la asistencia consular, realice de nueva cuenta la declaración preparatoria ante el juez competente.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6418/2015, 23 de noviembre de 2016²⁴

Hechos del caso

En el año 2013, agentes de la policía que realizaban un recorrido de vigilancia en una carretera de Baja California advirtieron que un vehículo se encontraba estacionado, por lo que se acercaron y observaron que un hombre portaba un arma de fuego tipo escopeta. En el lugar advirtieron huellas de sangre que los condujeron a un desnivel en donde se encontraba el cuerpo sin vida de una persona. El hombre manifestó, durante su detención, que era originario de Estados Unidos. Los agentes de la policía le informaron sus derechos, entre los cuales, estaba que se podía notificar a la embajada de su país su detención. Los agentes lo comunicaron con el consulado de su país para que fuera asistido en el proceso penal. También lo presentaron ante el Ministerio Público para que iniciara la investigación por la posible comisión del delito de homicidio.

Finalizada la etapa de investigación, el Ministerio Público presentó el caso ante un juez para iniciar el proceso penal en contra del extranjero. El hombre manifestó ser de nacionalidad mexicana y estadounidense durante la declaración preparatoria. Concluido el proceso penal, el juez de juicio oral determinó que el hombre era responsable por la comisión del delito de homicidio calificado. Inconforme con la determinación anterior, el hombre interpuso un recurso de apelación ante un tribunal en materia penal. El tribunal confirmó la sentencia.

El hombre promovió un juicio de amparo directo ante un tribunal colegiado en contra de la sentencia del tribunal penal. Argumentó, principalmente, que el Ministerio Público vulneró lo dispuesto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, dado que omitió informarle su detención a la

²⁴ Por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández emitieron su voto en contra.

embajada de Estados Unidos. El tribunal estimó que no se vulneró su derecho a la asistencia consular dado que los agentes de la policía le informaron al hombre su derecho a la asistencia consular y, a su vez, lo comunicaron con el consulado estadounidense. El tribunal colegiado agregó que el juez penal le informó a la oficina del consulado la situación jurídica del hombre, por lo que estimó que respetó su derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.

Inconforme con lo anterior, el hombre interpuso un recurso de revisión en contra de la determinación del tribunal colegiado. Alegó que, contrariamente a lo señalado por el órgano jurisdiccional, la autoridad omitió informarle su derecho al auxilio consular desde su detención, a pesar de que manifestó ser de nacionalidad estadounidense y mexicana. Señaló que la vulneración a dicho derecho fundamental le generó un estado de indefensión en el proceso penal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó conocer el recurso de revisión dado que el tribunal colegiado realizó una interpretación constitucional del derecho humano a la asistencia consular.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Debe existir una aceptación expresa por parte de la persona extranjera detenida para que se informe al consulado de su país sobre su detención y así se le brinde la asistencia consular durante el proceso penal?
2. ¿Qué autoridad se encuentra obligada a informar respecto del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular?

Criterios de la Suprema Corte

1. Cuando la autoridad informa a la embajada o consulado sobre la detención de un connacional sin previo consentimiento de la persona extranjera, dicha actuación no se ajusta a los parámetros que regulan el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular que ha establecido la Corte. La Corte determinó que las autoridades deben informar a la persona extranjera su derecho a la asistencia consular para que, en caso de decidir contar con dicho apoyo, éste se otorgue antes de su declaración ministerial.
2. Tanto la autoridad ministerial como la jurisdiccional se encuentran obligadas a informar a las personas extranjeras detenidas respecto del derecho a la asistencia consular antes de que rindan la declaración ministerial (ante el Ministerio Público) y preparatoria (ante el juez de primera instancia). La Corte señaló que informar el derecho fundamental a la asistencia consular implica el respeto al derecho a la defensa adecuada, debido proceso y acceso a la justicia.

Justificación de los criterios

1. "[S]e ha concluido que la finalidad del derecho fundamental a la asistencia consular es la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que rigen un proceso penal, con la finalidad de evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa de la persona extranjera imputada. En esta lógica, la asistencia consular es una garantía del correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural del mismo" (pág. 18, párr. 51).

"El derecho al contacto consular está subordinado exclusivamente a la voluntad de la persona extranjera detenida, una vez que se le informa que tiene dicha prerrogativa, así como el derecho a la asistencia consular" (pág. 24, párr. 70).

"El inciso b) del párrafo 1 del artículo 36 señala que las autoridades encargadas de transmitir las comunicaciones de la persona extranjera detenida con la oficina consular de su país, sólo podrán llevar a cabo la comunicación consular 'si el interesado lo solicita'" (pág. 24, párr. 71).

"Así, esta Primera Sala ha determinado que para poder afirmar que las autoridades dieron cumplimiento al deber de notificar al extranjero de su derecho a contactar con la oficina consular de su país, debe hacerse constar de manera inequívoca [...]" (pág. 24, párr. 72).

"[E]n relación con el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular establecen claramente que en cuanto las autoridades (policiales, investigadoras o judiciales) sean informadas o tengan conocimiento que la persona detenida tiene una o más nacionalidades extranjeras —independientemente de que cuente además con la nacionalidad mexicana— adquieren la obligación de preguntarle si desea que se notifique al Estado o Estados en cuestión. Si la respuesta es afirmativa, deben notificar al consulado respectivo. Este actuar atiende al principio pro persona. No informar al detenido de su derecho y no notificar al consulado habiéndolo solicitado este último implicaría negar un posible beneficio y goce de derechos o, al menos, una posibilidad de protección más amplia" (pág. 29, párr. 88).

"[S]e advierte que los policías lo comunicaron con la autoridad consular respectiva —lo que permite inferir que decidió libremente ejercer este derecho— lo cierto es que esa conducta no basta para cumplir íntegramente con los parámetros desarrollados por esta Primera Sala al respecto del derecho a notificación, contacto y asistencia consular" (pág. 29, párr. 89).

2. "[E]l órgano de amparo no consideró que era obligación de ambas autoridades, al tener conocimiento de la calidad de extranjero del quejoso (doble nacionalidad), verificar si ya se había hecho de su conocimiento su derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, así como si se habían realizado las gestiones necesarias para que, en caso de que el quejoso quisiera hacer uso de ese derecho, se contactara por los medios adecuados a su consulado. Esta obligación surgió desde el momento en que el quejoso fue puesto a disposición de dichas autoridades" (pág. 30, párr. 92).

"Ambas autoridades —ministerial y jurisdiccional— debieron informar de este derecho al quejoso en el momento mismo de su puesta a disposición, para que en caso de decidir contar con dicha asistencia, la misma fuera recibida antes de que rindiera sus respectivas declaraciones —ministerial y preparatoria— precisamente por el impacto que la vulneración a este derecho ocasiona en otros derechos, tales como la defensa adecuada, el debido proceso legal y el acceso real y efectivo a la justicia. Contrario a lo interpretado por el tribunal colegiado, el cumplimiento de este derecho por parte del juzgador no se agota con el envío de las constancias que obran en el juicio al consulado, tales como la declaración preparatoria o la resolución del plazo constitucional" (pág. 30, párr. 93).

Decisión

La Corte determinó que la interpretación del tribunal colegiado respecto del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular en el presente caso fue incorrecta. La Corte ordenó al tribunal colegiado verificar si existía alguna constancia que acreditara que el Consulado de Estados Unidos de América asistió en algún momento al extranjero. Agregó que debía verificar si el agente del Ministerio Público y la autoridad judicial informaron al extranjero detenido sobre su derecho a la asistencia consular antes de que rindiera la declaración ministerial y preparatoria, respectivamente.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2427/2018, 3 de marzo de 2021²⁵

Hechos del caso

En el año 2010, agentes militares detuvieron a un hombre por el supuesto secuestro de varias personas migrantes centroamericanas en Tierra Blanca, Veracruz. El hombre fue presentado ante el agente del Ministerio Público por la posible comisión del delito de secuestro. Durante la etapa de investigación, el Ministerio Público advirtió que el hombre era de nacionalidad hondureña, por lo que le informó de manera verbal que, de acuerdo con los artículos 127 Bis²⁶ y 128, fracción IV, del entonces Código Federal de Procedimientos Penales²⁷, se le podía informar a la embajada de su país su detención. El hombre solicitó que se diera a conocer a la embajada su situación jurídica. El Ministerio Público contactó a la embajada de Honduras mediante llamada telefónica y le informó la situación jurídica de su connacional.

El Ministerio Público concluyó la investigación y presentó el caso ante un juez para iniciar el proceso penal por la posible comisión de los delitos de delincuencia organizada y secuestro, con el fin de ocultar a las personas de la revisión migratoria. Concluidas las etapas procesales, el juez de juicio oral determinó que el hombre era responsable por los delitos de secuestro y delincuencia organizada y le impuso una sanción de 36 años de prisión. Inconforme con la sentencia anterior, el hombre interpuso un recurso de apelación ante un tribunal unitario. El tribunal analizó el caso y confirmó la sentencia que dictó el juez penal.

El hombre promovió un juicio de amparo ante un tribunal colegiado en contra de la sentencia del tribunal unitario. En su escrito, argumentó, entre otras cosas, que se violó lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que no se le otorgó el derecho humano a la asistencia consular desde el momento de su detención. Agregó que no tenían validez las declaraciones

²⁵ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra del proyecto y se reservó el derecho de formular voto particular.

²⁶ "Artículo 127 Bis.- Toda persona que haya de rendir declaración, en los casos de los artículos 124 y 125, tendrá derecho a hacerlo asistido por un abogado nombrado por él.

El abogado podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si éstas son inconducentes o contra derecho. Pero no puede producir ni inducir las respuestas de su asistido".

²⁷ "Artículo 128.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma: [...] IV.- Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda [...]."

de los testigos en virtud de que éstas fueron presentadas después de que se vulneró su derecho humano a la asistencia consular.

El tribunal colegiado negó el amparo dado que advirtió que tanto el Ministerio Público como la juez que conoció del proceso penal informaron a la embajada de Honduras sobre la situación jurídica de su connacional, de acuerdo con los artículos 127 bis y 128, fracción IV, del entonces Código Federal de Procedimientos Penales. Por lo tanto, el tribunal estimó que no se vulneró el derecho humano a la asistencia consular del extranjero.

Inconforme con la determinación anterior, el hombre interpuso un recurso de revisión. Argumentó, entre otras cosas, que el criterio del tribunal colegiado era incorrecto, ya que no realizó las acciones conducentes para que fuera asistido por la oficina consular de forma inmediata. Agregó que las pruebas obtenidas durante el proceso penal debían considerarse inválidas por la violación al derecho humano a la asistencia consular. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó conocer y estudiar el recurso de revisión dado que se planteó una cuestión constitucional con relación al alcance del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, consagrado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Problema jurídico planteado

¿La simple lectura de los artículos 127 bis y 128, fracción IV, del entonces Código Federal de Procedimientos Penales (ahora Código Nacional de Procedimientos Penales) cumple con el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular de las personas extranjeras?

Criterio de la Suprema Corte

La simple lectura de los artículos 127 bis y 128, fracción IV, del entonces Código Federal de Procedimientos Penales no es suficiente para cumplir con el derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular de la persona extranjera, en tanto que de ello no se desprenden las obligaciones de las autoridades ministeriales para garantizar ese derecho humano. La Corte agregó que no basta la lectura de los artículos (artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del extranjero detenido y 128, fracción IV, del entonces Código Federal de Procedimientos Penales), sino que la autoridad debe acreditar que la persona extranjera comprenda el alcance de éstos, así como que acepte o no el derecho a ser asistida por el consulado de su país.

Justificación del criterio

"[L]a mera lectura de los artículos que consagran derechos a favor de cualquier persona sujeta a detención no es suficiente para garantizar el derecho de los extranjeros a conocer que tienen derecho a la asistencia consular" (pág. 38, párr. 117).

"En conclusión, dada la ubicación de la fracción IV del artículo 128 ya citado, no es posible concluir que su lectura garantiza por sí misma que el extranjero detenido tenga posibilidad de comprender que es titular de un derecho fundamental correlativo a la notificación, contacto y asistencia consular, pues su texto únicamente prevé cómo debe actuar la autoridad ministerial; no indica ni explica que ello constituye un derecho fundamental del detenido extranjero" (pág. 39, párr. 118).

"[P]ara afirmar que las autoridades dan cumplimiento al deber de notificar al detenido de su derecho a contactar con la oficina consular de su país, ello debe constar de manera inequívoca. Es decir, la autoridad debe explicarle, de manera clara y precisa, los diferentes derechos y alternativas con las que cuenta por su calidad de extranjero desde el momento de su detención, haciéndole saber que puede contactar a su oficina consular o podía negarse a lo mismo" (pág. 39, párr. 119).

"[E]s necesario que conste y se acredite que el imputado comprendió a cabalidad el alcance de dicho derecho, mediante respuestas y reacciones voluntarias, conscientes e inteligentes que reflejen el entendimiento pleno por parte del extranjero" (págs. 39 y 40, párr. 122).

"[R]esulta clara la vulneración [...] del derecho fundamental a la notificación de su prerrogativa de asistencia consular, lo cual le impidió decidir si quería ejercer o no sus derechos de contacto y asistencia consular" (págs. 41 y 42, párr. 131).

"[C]ontrario a lo sostenido por el tribunal colegiado en la sentencia recurrida, el quejoso no tuvo oportunidad de conocer que podía ejercer su derecho de asistencia consular de manera oportuna, antes de rendir su declaración" (págs. 45 y 46, párr. 144).

"[A]firmar que una persona cuenta con el derecho a ser informada sin dilación sobre los derechos que en esta materia le asisten, implica que las autoridades del Estado receptor están obligadas a informar a la persona extranjera detenida de los derechos que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares le reconoce, desde el momento de la detención, y siempre antes de que rinda su primera declaración ante cualquier autoridad" (pág. 46, párr. 145).

Decisión

La Corte le concedió el amparo al extranjero y dejó sin efectos la sentencia que emitió el tribunal colegiado. Además, ordenó la reposición del proceso penal hasta la declaración preparatoria.

2.2 Momento en el que debe informarse el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 517/2011, 23 de enero de 2013²⁸

Hechos del caso

En el año 2006, una mujer de origen francés fue condenada por un juzgado federal penal a 60 años de prisión por haber cometido, junto con un hombre mexicano, los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, delincuencia organizada y posesión ilegal de armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas. La mujer interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia ante un tribunal unitario en materia penal alegando que no gozó de un debido proceso ni de un juicio justo e imparcial. El tribunal unitario confirmó la sentencia dictada por el juez penal y ordenó su cumplimiento.

²⁸ Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=125754>.

Inconforme con la determinación anterior, la mujer promovió un amparo directo ante un tribunal colegiado en materia penal en el entonces Distrito Federal. En la demanda expuso diversos conceptos de violación, entre ellos, que la policía creó una "escenificación ajena a la realidad" sobre el supuesto secuestro. Además, argumentó que la policía no le informó ni otorgó su derecho a la asistencia consular de conformidad con los artículos 128, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, porque rindió su declaración sin que se le informara sobre dicho derecho.

El tribunal colegiado negó el amparo y confirmó la pena impuesta. El tribunal señaló que se cumplieron las formalidades esenciales del proceso penal y que no existían pruebas que sustentaran una supuesta conspiración de las autoridades para incriminar a la mujer. Asimismo, señaló que no se violó su derecho a la asistencia consular dado que fue informada de su derecho a no declarar antes de que rindiera su declaración ministerial y que, a su vez, fue asistida por un defensor y traductor durante el proceso. Inconforme con la sentencia de amparo, la mujer interpuso un recurso de revisión en el que reiteró, entre otras cuestiones, que se violó su derecho fundamental a la asistencia consular. Agregó que la violación a dicho derecho fundamental vició el proceso penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó conocer el recurso de revisión dado que consideró que el caso era un asunto de importancia y trascendencia, puesto que el tribunal colegiado realizó una interpretación constitucional respecto del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular. La SCJN consideró relevante utilizar el caso para fijar los alcances del derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular, consagrado en los artículos 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y 128, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Problema jurídico planteado

¿Se considera que existe asistencia consular efectiva si la autoridad responsable notifica al consulado después de que la persona extranjera rindió su declaración preparatoria, debido a que el consulado no se encontraba en horario laborable?

Criterio de la Suprema Corte

No se puede considerar una asistencia consular efectiva cuando se informa al consulado sobre la detención de su connacional después de que la persona extranjera ha rendido su declaración preparatoria. La Corte fijó que la asistencia debe ser otorgada de manera inmediata a la detención de la persona extranjera. Además, señaló que la autoridad se encuentra obligada a comunicar al consulado respecto de la detención de su connacional a través de todos los medios posibles a su alcance, aun y cuando las oficinas del consulado se encuentren en horario no laborable.

Justificación del criterio

"[L]a falta de notificación, contacto y asistencia consular, como se explicará a continuación, resulta el detonante de una serie de violaciones de derechos fundamentales que se extienden en el tiempo y afectan, de forma total y compleja, al curso del procedimiento" (pág. 117).

"Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfrenta a un caso muy específico en el que la violación a los derechos fundamentales a la asistencia consular y a la puesta a disposición sin demora, produjeron, por sí mismas, una indefensión total de la recurrente. [...] [E]sta indefensión se produce no solo por la violación individualizada de estos derechos, sino porque, además, estas violaciones han producido la afectación total del procedimiento al tener una incidencia devastadora en otros derechos fundamentales, como la presunción de inocencia y la defensa adecuada" (págs. 118 y 119).

"[L]as violaciones al derecho fundamental a la asistencia consular y al derecho fundamental a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, fueron las causas que permitieron, favorecieron y prepararon el terreno, para que la autoridad organizara y efectuara la escenificación ajena a la realidad" (pág. 120).

"Si la policía, en el momento en que detuvo a la recurrente, hubiera garantizado los derechos relativos a la asistencia consular [...] y hubiera contactado con el Consulado General de la República Francesa en México, la mera presencia del funcionario consular hubiera disuadido, seguramente, a la Agencia Federal de Investigación de efectuar la escenificación ajena a la realidad o, si no, por lo menos, el funcionario consular hubiera denunciado de forma inmediata las actividades de la policía" (pág. 121).

"[E]sta escenificación ajena a la realidad —que se sucedió a partir de la violación a la asistencia consular y a la puesta sin demora— tiene repercusiones directas e inmediatas en la violación al derecho fundamental a la presunción de inocencia" (pág. 121).

Decisión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que se debía otorgar la libertad absoluta a la mujer por las circunstancias específicas que se presentaron en el caso. En particular, debido a que 1) la autoridad creó una "escenificación ajena a la realidad" de los supuestos secuestros, lo cual generó un efecto corruptor durante todo el proceso penal y, con ello, la creación de evidencia de dudable fiabilidad, y 2) se vulneró el derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular de la extranjera, lo cual generó que se vulneraran sus derechos a una defensa adecuada en el proceso y a la presunción de inocencia.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1747/2014, 12 de noviembre de 2014²⁹

Razón similar en ADR 4608/2014

Hechos del caso

Dos hombres detenidos en el año 2012 por elementos de la policía municipal de Apodaca, Nuevo León, fueron presentados ante un juez calificador por la posible comisión de faltas administrativas. El juez calificador ordenó la realización de estudios médicos, durante los cuales uno de los detenidos informó que era de nacionalidad estadounidense. En la investigación realizada por el juez calificador determinó presentar a los detenidos ante el Ministerio Público por la posible comisión del delito de robo.

²⁹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo emitieron su voto en contra del proyecto y se reservaron el derecho de formular voto particular.

En la primera declaración ante el Ministerio Público, uno de los detenidos señaló ser de nacionalidad mexicana y también dijo que era originario de San Antonio, Texas, Estados Unidos. El Ministerio Público omitió realizar alguna acción relacionada con el derecho a la asistencia consular y presentó el caso ante un juez penal. El juez que conoció del asunto le informó al extranjero que tenía derecho a comunicarse con el consulado de su país; sin embargo, éste rechazó realizar dicha comunicación. Una vez finalizadas las etapas del proceso penal, el juez de juicio oral determinó que los detenidos eran responsables por la comisión del delito de robo. Los sentenciados interpusieron un recurso de apelación en contra de la determinación anterior ante un tribunal penal. El tribunal confirmó la sentencia condenatoria.

En contra de la determinación anterior, los sentenciados promovieron un juicio de amparo ante un tribunal colegiado. El extranjero manifestó que se vulneró su derecho humano a la asistencia consular desde el momento de su detención. El tribunal colegiado señaló que no se vulneró el derecho humano a la asistencia consular, en tanto que del expediente penal se advirtió que el juez penal le informó que tenía derecho a ser asistido por el consulado de su país y a contar con un traductor. Sin embargo, el hombre se negó a ejercer estos derechos.

Inconformes con la negativa de amparo, los sentenciados interpusieron un recurso de revisión. El extranjero alegó que la interpretación realizada por el tribunal colegiado respecto del derecho humano a la asistencia consular era incorrecta dado que, si bien el juez le informó que se podía comunicar con el consulado de su país, dicho derecho debió haberse informado en el momento de su detención y no en un momento posterior. El extranjero agregó que se debía ordenar su libertad inmediata por la violación de su derecho fundamental a la asistencia consular. El recurso de revisión se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual admitió el recurso dado que el tribunal colegiado realizó una interpretación respecto del alcance del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿En qué momento se debe informar el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular a la persona extranjera detenida?
2. ¿Se vulnera el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular de la persona extranjera detenida cuando la autoridad jurisdiccional informa el derecho hasta la declaración preparatoria y la persona declina ejercer dicho derecho?

Criterios de la Suprema Corte

1. La autoridad se encuentra obligada a informar del derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular desde el momento de la detención o desde el momento que se tiene conocimiento de su condición como persona extranjera.
2. La Corte declaró que sí se vulnera el derecho humano de la persona extranjera cuando es informada del derecho a la asistencia consular hasta la declaración preparatoria, dado que la autoridad (policial, ministerial o jurisdiccional) se encuentra obligada a informar de dicho derecho desde el momento de su detención o, en su caso, en el momento en que tiene conocimiento que la persona detenida es extranjera.

Justificación de los criterios

1. "Esta Primera Sala considera que la determinación del tribunal colegiado en este tema fue incorrecta. Si bien es cierto que en la declaración preparatoria el juez de la causa —correctamente— informó al quejoso tanto de su derecho de notificación, contacto y asistencia consular, así como de contar con un traductor, los cuales fueron declinados por aquél y su defensa, también lo es que teniendo conocimiento de su nacionalidad norteamericana antes y durante la averiguación previa, ni el juez calificador, ni el ministerio público le informaron de tal derecho [...]" (pág. 19, párr. 49).

2. "Los precedentes en relación con el derecho a notificación, contacto y asistencia consular son claros en establecer que en cuanto las autoridades (policiales, investigadoras o judiciales) sean informadas o tengan conocimiento que la persona detenida tiene una o más nacionalidades extranjeras —independientemente que además cuente con la nacionalidad mexicana— tienen la obligación tanto de preguntarle si desea que se notifique al Estado o Estados en cuestión, como, en caso que la respuesta sea afirmativa, de notificar al consulado respectivo. Dicho actuar atiende al principio pro persona. No informar al detenido de su derecho y no notificar al consulado habiéndolo solicitado este último implicaría negar un posible beneficio y goce de derechos o, al menos, una posibilidad de protección más amplia" (pág. 19, párr. 502).

"Esta Primera Sala considera que el hecho que en una posterior diligencia —como es la declaración preparatoria— el quejoso renuncie a su derecho a notificación, contacto y asistencia consular, no permite interpretar al juzgador que aquél hubiera renunciado a dicho derecho de habersele informado sobre el mismo en etapas anteriores, en este caso, antes y durante la averiguación previa. Tal como lo ha sostenido esta Primera Sala, cuando una autoridad, ya sea policial, ministerial o judicial, impide a un extranjero la posibilidad de utilizar los medios que el artículo 36 de la Convención de Viena pone a su disposición, no sólo limita sino que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada. En consecuencia, es claro que al quejoso se le violó su derecho a notificación, contacto y asistencia consular, puesto que no se le informó de aquél desde el momento mismo que él manifestó tener la nacionalidad estadounidense" (pág. 20, párr. 52).

"[E]sta Primera Sala reitera que si bien es cierto el quejoso [...] decidió libremente —y en este caso, con asistencia de su abogado particular— no ejercer su derecho al contacto y asistencia consular en la etapa de la declaración preparatoria, ello no significa que habría tomado la misma decisión cuando fue puesto a disposición del juez calificador o en la averiguación previa cuando manifestó, en ambos momentos, ser norteamericano" (pág. 21, párr. 55).

Decisión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que dado que se violó el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular del extranjero, se debía anular la sentencia emitida por el tribunal colegiado. Asimismo, ordenó declarar la invalidez de la declaración ministerial del extranjero, así como las pruebas que se encontraban directamente relacionadas con la falta de asistencia consular hasta antes de la declaración preparatoria.

Hechos del caso

En el año 2010, tres personas que manejaban a exceso de velocidad en una carretera del estado de Baja California fueron detenidas por agentes de la policía. Los agentes revisaron el vehículo y advirtieron que en la cajuela había tres armas de fuego tipo rifle y dos armas de fuego tipo pistola, así como diversos cargadores y cartuchos. Durante la detención, uno de los detenidos manifestó ser originario de Los Ángeles, California, Estados Unidos. Los agentes de la policía presentaron a los detenidos ante la agente del Ministerio Público para que realizara las investigaciones pertinentes por la posible violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Durante la etapa de investigación, la agente del Ministerio Público informó al extranjero detenido que informaría al consulado de su país sobre su situación jurídica.

Finalizada la etapa de investigación, la agente del Ministerio Público presentó el caso ante un juez de distrito en materia penal. El juez de control ordenó notificar al consulado de Estados Unidos que su connacional estaba detenido por la probable comisión de un delito. El juez de juicio oral dictó sentencia y determinó que el hombre y sus compañeros eran culpables por el delito de posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército. El juez impuso como sanción 10 años de prisión.

Los sentenciados promovieron un recurso de apelación en contra de la sentencia anterior ante un tribunal unitario. El tribunal modificó únicamente la sentencia para que no se suspendieran los derechos civiles y políticos del extranjero. Inconforme con la sentencia, el extranjero promovió un juicio de amparo directo. Alegó, principalmente, que el tribunal unitario omitió analizar que durante el proceso penal se vulneró su derecho humano a la asistencia consular, consagrado en los artículos 128, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

El tribunal colegiado que conoció el asunto negó el amparo al extranjero. Señaló que de las constancias del proceso se advertía que el consulado de su país lo asistió en el proceso penal, dado que se entrevistó con el personal de dicha oficina antes de que rindiera su declaración ante el Ministerio Público. El tribunal agregó que se le informó su derecho a la notificación, contacto y asistencia consular conforme a lo dispuesto en el artículo 128, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales.

El extranjero promovió un recurso de revisión en contra de la sentencia anterior. Argumentó que la determinación del tribunal colegiado era incorrecta debido a que omitió considerar en su decisión la inmediatez con la que se debió informar al consulado la detención. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó conocer el recurso de revisión porque existió una omisión por parte del tribunal colegiado respecto a la interpretación de una cuestión constitucional, como es el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.

³⁰ Por mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=174490>.

Problema jurídico planteado

¿Se vulnera el derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular de la persona extranjera cuando la autoridad mexicana omite informar el derecho de manera inmediata, aun cuando durante el lapso de la omisión no se recabe declaración o prueba alguna?

Criterio de la Suprema Corte

No se vulnera el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular siempre y cuando la autoridad informe del derecho fundamental a la persona extranjera antes de que rinda su primera declaración ante el Ministerio Público. La Corte consideró que omitir informar de manera inmediata a la detención a la persona extranjera del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular no trascendió en el resultado del proceso penal, ya que el estado de violación no se mantuvo a lo largo de todo el proceso y la notificación de sus derechos se hizo antes de que la persona extranjera detenida rindiera su primera declaración.

Justificación del criterio

"[N]o se observa que la tardanza en la notificación de los derechos consulares al quejoso haya tenido algún impacto negativo en el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada. Lo anterior, en razón de que la notificación ocurrió veintisiete horas antes de que rindiera su primera declaración, lo que constituye un plazo suficiente para que el quejoso decidiera si era su deseo ejercer su derecho a la asistencia consular y en su caso, se pudieran materializar las finalidades de los derechos consulares, a saber, la de carácter humanitario, la de protección y la asistencia técnico jurídica" (pág. 47).

"[E]s posible concluir que se salvaguardó a su derecho a la defensa adecuada y la igualdad en el acceso a la justicia y que la vulneración a la notificación de los derechos consulares no trascendió al resultado del proceso penal [...]" (pág. 48).

"Sin que se deje de lado el hecho de que existió una omisión por parte de los agentes aprehensores y una dilación injustificada en el actuar de la agente del Ministerio Público, lo que sí constituye una violación al derecho a la asistencia consular del quejoso, *lato sensu*; pero que no generó efecto alguno en el proceso penal [...]" (pág. 48).

"[L]a autoridad ministerial garantizó el contacto consular vía telefónica, por ser uno de los medios que estaban a su alcance, de lo que se dejó la constancia correspondiente. Aunado a ello, a juicio de esta Sala el contacto fue eficaz, en tanto que, mediante dicha comunicación se logró la asistencia consular del quejoso, antes de que éste rindiera su primera declaración" (pág. 50).

"[S]e aprecia que se respetó el derecho al contacto y asistencia consular del quejoso [...], ya que la agente del Ministerio Público contactó sin demora al Consulado Americano, quien le brindó asistencia al quejoso con tiempo suficiente para que preparara su defensa y pudiera rendir declaración debidamente asistido" (pág. 53).

"Respecto al derecho a la notificación de los derechos consulares, se advierte que éste se vulneró, pues en un primero momento los agentes aprehensores no notificaron al quejoso de su derecho a la asistencia consular y la agente del Ministerio Público lo hizo con demora. Sin embargo, estas omisiones no trascendieron al resultado del proceso penal, ya que el estado de violación no se mantuvo a lo largo de todo el proceso y la notificación de sus derechos se hizo antes de que el quejoso rindiera su primera declaración" (pág. 53).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo debido a que la vulneración del derecho humano no trascendió en el resultado del proceso penal, puesto que el estado de violación no se mantuvo a lo largo de todo el proceso y la notificación de sus derechos se hizo antes de que la persona extranjera detenida rindiera su primera declaración.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2872/2017, 27 de marzo de 2019³¹

Razón similar en AD 53/2013

Hechos del caso³²

Un hombre promovió un juicio de amparo en contra de la sentencia que emitió un tribunal unitario. Sin embargo, el tribunal colegiado que conoció del amparo determinó negarlo. Inconforme con la negativa de amparo, el hombre interpuso un recurso de revisión para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conociera el asunto y determinara si existía una vulneración a sus derechos fundamentales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso de revisión pues estimó que no existía un problema de constitucionalidad.

Inconforme con el desechamiento, el hombre interpuso un recurso de reclamación para que la Corte admitiera el caso. La Corte analizó el recurso de reclamación y determinó que efectivamente subsistía una cuestión de constitucionalidad en el caso en concreto, ya que el tribunal colegiado realizó una interpretación del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular. Por lo tanto, ordenó admitir el recurso de revisión para que la Primera Sala de la Corte analizara el tema de constitucionalidad planteado.

Problema jurídico planteado

¿La autoridad policial, ministerial o jurisdiccional se encuentra obligada a informar a la persona extranjera detenida su derecho a la notificación, contacto y asistencia consular antes de que rinda su primera declaración ante cualquier autoridad?

Criterio de la Suprema Corte

La autoridad que lleve a cabo la detención se encuentra obligada a informar a la persona extranjera, de manera sencilla y libre de tecnicismos, su derecho a la asistencia consular. Esto debe cumplirse en el

³¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

³² Hechos extraídos de la sentencia de Amparo Directo en Revisión 2872/2017.

momento de ser privado de la libertad y, únicamente como supuesto de excepción, antes de que rinda la primera declaración ante cualquier autoridad. La Corte señaló que la omisión de informar respecto del derecho constituye una violación a los derechos humanos a la defensa adecuada, al debido proceso, al acceso a la justicia efectiva en condiciones de igualdad en el procedimiento penal y, por ende, al derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular.

Justificación del criterio

"[L]a asistencia consular es garantía del correcto desenvolvimiento del proceso, pero a la vez, una exigencia estructural del mismo. Por tanto, el derecho fundamental a la asistencia consular de los extranjeros no puede ser concebido como un mero requisito de forma de un proceso, sino como un auténtico mecanismo de protección y equilibrante de los Derechos Humanos" (pág. 19, párr. 47).

"[E]sta Sala consideró que los derechos reconocidos en el referido artículo 36, no sólo son de gran trascendencia, sino también de urgente ejercicio para la persona extranjera detenida. Es por ello, que la oportunidad para ejercerlos es de la mayor relevancia, ya que, la última parte del inciso b) del párrafo 1o. del referido precepto establece el derecho humano de la persona extranjera detenida a ser informada, *sin dilación*, acerca de los derechos que reconoce a su favor el mencionado instrumento internacional" (págs. 20 y 21, párr. 52).

"Para esta Primera Sala, resulta claro que el término 'sin dilación' significa inmediatamente, tras la privación de la libertad, por lo que las autoridades del Estado receptor están obligadas a informar a la persona extranjera detenida de los derechos que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares le reconoce, desde el momento de la detención y siempre antes de que rinda su primera declaración ante cualquier autoridad" (pág. 21, párr. 53).

"A partir de los criterios orientadores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se aprecia que existe un vínculo con motivo de la *oportunidad*, entre el derecho de la persona detenida a ser informada sin dilación de las prerrogativas de contacto y asistencia consular, en términos del artículo 36 párrafo 1 inciso b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y el derecho a ser informada sin demora de los motivos de la detención, según lo dispone el artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (pág. 23, párr. 59).

"[L]a información sobre el derecho al contacto y a la asistencia consular, así como la información sobre los motivos de la detención, cuando se trate de una persona extranjera, deberá suministrarse al mismo tiempo, esto es, desde el momento de la detención y siempre antes de que rinda declaración ante cualquier autoridad, y con el parámetro del artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (págs. 23 y 24, párr. 60).

"[E]ste Tribunal Constitucional concluye, que en México, con motivo de la operatividad del sistema de justicia penal, correspondería a la policía o a la autoridad que lleve a cabo la detención, informar a la persona, por lo menos verbalmente, de manera sencilla y libre de tecnicismos, los motivos y fundamentos de la detención al momento en que se llevó a cabo. Lo anterior deberá cumplirse antes de que la persona rinda su primera declaración ante las autoridades. El acatamiento de esta obligación, cuando la detención la realice alguna autoridad, debe verificarse en el parte informativo u oficio de puesta a disposición y acepta prueba en contrario" (pág. 24, párr. 61).

"[L]a vulneración a las directrices mencionadas, por la omisión de información a la persona extranjera detenida, sobre su derecho a contactar con el consulado de su país, así como la falta de contacto y de la asistencia jurídica consular concreta, constituyen una violación a los Derechos Humanos de defensa adecuada, al debido proceso y al acceso a la justicia efectiva en condiciones de igualdad en el procedimiento penal, reconocidos en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en relación con los artículos 1, numeral 1; 7, numeral 4; 8, numeral 1, y 8, numeral 2, inciso e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (pág. 24).

"[En el presente caso] el Tribunal Colegiado no constató si la autoridad ministerial al tener noticia de la nacionalidad del inculpado, procedió conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, es decir, cumplió con su deber de informar al detenido sobre su derecho al contacto y asistencia consular, y notificara al consulado de El Salvador más cercano, con la finalidad de que asistiera al inculpado durante su declaración ministerial" (pág. 36, párr. 91).

"De dicha relatoría se advierte la vulneración al derecho humano de información, notificación, contacto y asistencia consular o diplomática de las personas extranjeras sometidas a un procedimiento penal, porque el quejoso no fue informado verbalmente ni notificado por escrito de su derecho a la comunicación consular por los Agentes aprehensores y por el Ministerio Público, respectivamente" (pág. 37, párr. 94).

Decisión

La Corte otorgó el amparo dado que si bien el extranjero fue asistido por el consulado de su país durante el proceso penal, el Ministerio Público omitió informarle del derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular antes de que rindiera su primera declaración. La Corte ordenó dejar sin efectos la sentencia emitida por el tribunal colegiado, excluir las pruebas obtenidas durante la declaración ministerial rendida por el extranjero y que la autoridad jurisdiccional emitiera una nueva sentencia.

2.3 Cambio en el estatus jurídico de la persona extranjera

2.3.1 Cuando la condición de la persona retenida en un procedimiento administrativo cambia a la de imputada por la posible comisión de un delito

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2583/2013, 16 de marzo de 2016³³

Hechos del caso

En el año 2010, personal de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México realizó una revisión de rutina de los equipajes de los viajeros que tenían como destino llegar a Bolivia. Mediante la máquina de rayos X se detectó que la maleta de un viajero presentaba irregularidades en su forma.

³³ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Norma Lucía Piña Hernández y Jorge Mario Pardo Rebolledo emitieron su voto en contra.

La autoridad aduanera notificó al dueño de la maleta que sería sujeto a una verificación física, mediante la cual se acreditó que llevaba varios fajos de billetes en la maleta y en los bolsillos de su pantalón. Durante la revisión, el pasajero mostró diversos documentos personales, entre ellos, su tarjeta de identificación oficial y pasaporte, ambos expedidos por el Gobierno de Argentina.

Pasadas siete horas desde la retención del extranjero en las instalaciones de la aduana, el agente del Ministerio Público se presentó en el aeropuerto e inició las investigaciones pertinentes por la posible comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. El Ministerio Público le informó al extranjero que sería detenido y que tenía derecho a que fuera asistido por representantes de su país (asistencia consular). Durante la lectura de sus derechos, el extranjero manifestó que era su deseo comunicarse con el consulado argentino para que le brindaran asistencia en el procedimiento. Después de varios días desde la detención, la cónsul de Argentina se presentó ante el Ministerio Público para asistir a su connacional.

El juez penal determinó la probable responsabilidad del hombre, por lo que dictó auto de formal prisión. Inconforme con la determinación anterior, el extranjero promovió un juicio de amparo indirecto ante un juez de distrito en materia penal. El juez de distrito determinó otorgar el amparo al extranjero con el fin de que el juez penal subsanara diversas irregularidades del proceso penal. En atención a lo instruido por el juez de distrito, el juez penal corrigió los errores en el proceso penal y determinó, de nueva cuenta, la probable responsabilidad del extranjero. Una vez finalizado el proceso penal, el juez determinó la responsabilidad por la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Inconforme con la sentencia anterior, el extranjero promovió un juicio de amparo directo ante un tribunal unitario en materia penal. En dicho amparo, argumentó principalmente que se vulneró su derecho humano a la asistencia consular porque la autoridad aduanal y ministerial no garantizaron su derecho a contactar al consulado de Argentina de manera inmediata en cuanto tuvieron conocimiento de su condición de extranjero.

El tribunal unitario determinó negar el amparo y confirmar la sentencia que emitió el juez penal. El tribunal señaló que no se violó su derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular dado que fue informado de dicha prerrogativa antes de que rindiera su declaración ante el Ministerio Público. En contra de la determinación anterior, el extranjero promovió un recurso de revisión. La SCJN determinó conocer el caso debido a que se planteó una interpretación directa del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en relación con el contenido del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.

Problema jurídico planteado

En un procedimiento administrativo aduanal en el que se advierta la posible comisión de un delito, ¿qué autoridad se encuentra obligada a informar sobre el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular de la persona extranjera, la autoridad aduanal o el Ministerio Público?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando existan elementos suficientes para suponer la probable comisión de un delito durante un procedimiento aduanal administrativo, la autoridad aduanal se encuentra obligada a informar de manera inmediata a la persona extranjera su derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, aun cuando el procedimiento aduanal es de naturaleza administrativa.

Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala mandatan que la autoridad que corresponda debe de informar sobre este derecho y respetar y proteger su ejercicio de manera inmediata, cuando la persona haya sido detenida o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia en el territorio mexicano, sin que sea relevante que se haya iniciado una averiguación previa o proceso penal y se rinda una declaración. La obligación para informar el derecho previo a la declaración del detenido ante las autoridades competentes es una regla especial para cuando no fue posible, por alguna razón justificada, hacerlo de manera previa" (pág. 28, párr. 69).

"[L]a Corte Interamericana habla de la posibilidad de hacer saber del derecho de notificación, contacto y asistencia consular antes de que la persona detenida rinda su primera declaración, lo hace como un supuesto de excepcionalidad, ya que lo que se busca es una defensa adecuada en el procedimiento penal, lo cual en última instancia se consigue cuando la persona afronta su primera declaración en el procedimiento penal con auxilio de un abogado [...]" (pág. 29, párr. 71).

"La inmediatez radica entonces en que la autoridad o autoridades que correspondan tienen la obligación de informar del derecho y respetar y proteger su ejercicio desde el momento en que la persona se encuentre privado de su libertad en el territorio mexicano con el objeto de asegurar una defensa adecuada y eficaz y siempre que la autoridad cuente con elementos que les permitan inferir de manera objetiva que la respectiva persona cuenta con una nacionalidad extranjera" (pág. 30, párr. 73).

"[E]l quejoso participó en los actos de verificación, pero bajo la suposición de que se encontraba dentro de un procedimiento de índole administrativo. [...] En consecuencia, al no estar privado de su libertad, no se tenía que haber activado desde un inicio el derecho de notificación, contacto y asistencia consular" (pág. 42, párr. 106).

"Para esta Primera Sala, el que las autoridades aduanales durante su procedimiento de revisión de mercancías hayan contado con los elementos necesarios para presumir la comisión de un delito y se hayan comunicado telefónicamente con el Ministerio Público, produjo que se activaran las facultades de investigación de un hecho delictivo, por lo que no era posible considerar que la presencia del quejoso en las oficinas aduanales seguía correspondiendo únicamente a la verificación de mercancías en un procedimiento administrativo" (pág. 43, párr. 108).

"[L]a situación jurídica del quejoso cambió y pasó de ser una restricción temporal de su libertad deambulatoria motivada por un procedimiento administrativo de índole fiscal y aduanal a una privación de la libertad propiamente dicha, pues a sabiendas de que el procedimiento se tornaba en uno de carácter penal, las autoridades administrativas de facto retuvieron en sus oficinas al quejoso. Así, dado que existen elementos

para considerar que los agentes aduanales conocían de la nacionalidad extranjera del pasajero (contaban con su pasaporte e identificaciones como argentino), se concluye que desde ese momento debieron haberle dado a conocer de su derecho a la notificación, consulta y asistencia consular, así como llevar a cabo todos los actos necesarios para respetarlo y proteger su ejercicio" (pág. 43, párr. 109).

"[E]xiste una violación constitucional al derecho de notificación, contacto y asistencia consular, porque no se le hizo saber del mismo al quejoso por parte de la autoridad aduanal y no se llevaron a cabo los actos necesarios para respetar y proteger su ejercicio desde el momento de la privación de la libertad, tomando en cuenta que los agentes aduanales ya contaban con elementos objetivos de la nacionalidad extranjera del pasajero y era necesaria la intervención de un abogado para su debida defensa durante las diligencias de investigación que llevaría a cabo el Ministerio Público, toda vez que éstas tuvieron una incidencia en su proceso penal" (pág. 60, párr. 155).

Decisión

La Corte determinó otorgar el amparo al extranjero, revocó la sentencia y ordenó al tribunal colegiado invalidar las pruebas que se encuentren directamente relacionadas con la falta de asistencia consular y, con ello, determinar la probable responsabilidad del extranjero por la comisión del delito.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6098/2017, 14 de febrero de 2018³⁴

Hechos del caso

En el año 2015, un hombre de origen colombiano que arribó al Aeropuerto Internacional de Cancún fue retenido por agentes aduanales debido a que en el momento de pasar su equipaje por la máquina de rayos X se advirtió una imagen sospechosa. En la inspección de la maleta se encontraron cinco botellas de plástico de productos de aseo personal que contenían una pasta que resultó ser clorhidrato de cocaína. Los agentes aduanales presentaron al extranjero ante el Ministerio Público federal para que iniciara la investigación correspondiente.

El Ministerio Público presentó el caso ante un juez penal en el estado de Quintana Roo para iniciar el proceso penal. El juez determinó que el hombre era responsable por la comisión del delito contra la salud por la introducción ilegal de clorhidrato de cocaína al país y le impuso como pena la privación de la libertad y el pago de una multa.

En contra de la determinación anterior, el hombre interpuso un recurso de apelación que conoció un tribunal unitario. En su escrito reclamó que, además del agente del Ministerio Público, los agentes aduanales estaban obligados a informarle sobre su derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular, consagrado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. El tribunal confirmó la sentencia emitida por el juez penal y señaló que la autoridad aduanera no estaba obligada a informar

³⁴ Por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Voto en contra del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ausente, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

al extranjero respecto del derecho a la asistencia consular dado que fue retenido por actos de revisión administrativa-aduanera y no por la posible comisión de un delito.

Inconforme con la resolución del tribunal unitario, el hombre promovió un juicio de amparo directo ante un tribunal colegiado. En su escrito argumentó que la determinación del tribunal unitario era errónea, pues la autoridad administrativa violó su derecho humano a la asistencia consular, dado que dicha autoridad también estaba obligada a informarle del derecho a la asistencia consular.

El tribunal colegiado negó el amparo al extranjero porque consideró que, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a ser informado de la asistencia consular puede realizarse desde el momento de la detención y hasta antes de que se rinda la primera declaración ante el Ministerio Público. El tribunal agregó que el agente del Ministerio Público informó al consulado de Colombia respecto de la detención y le informó al extranjero sobre su derecho a la representación y asistencia consular.

En contra de la determinación anterior, el extranjero interpuso un recurso de revisión en el que alegó que se violó su derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular por la omisión de la autoridad aduanera de informarle su derecho a la asistencia consular. El tribunal colegiado determinó remitir el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conociera el asunto y determinara si la sentencia del tribunal se ajustó a los parámetros de cumplimiento del derecho humano a la asistencia consular.

Problema jurídico planteado

¿La autoridad administrativa-aduanera se encuentra obligada a informar sobre el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular a la persona extranjera retenida durante un proceso administrativo de tipo aduanal?

Criterio de la Suprema Corte

La Corte declaró que la determinación del tribunal colegiado fue correcta al estimar que no se vulneró el derecho humano a la asistencia consular del extranjero, en tanto que la autoridad obligada a informar de dicho derecho es el agente del Ministerio Público antes de que rinda declaración la persona extranjera detenida. La Corte determinó que el tribunal se apegó a los criterios emitidos por la Suprema Corte.

Justificación del criterio

"[E]l Tribunal Colegiado consideró que el derecho fundamental a la asistencia consular forma parte del núcleo de las garantías del debido proceso, las cuales deben observarse cuando el Estado ejerza su actividad punitiva contra un extranjero. Por lo tanto, éste derecho fundamental le fue respetado al quejoso, pues al ser el ministerio público quien realiza la primera intervención punitiva en su contra, es dicha autoridad la que debe contactar a la representación diplomática del imputado, al menos, antes de que rinda su primera declaración, cuestión que en el caso concreto si ocurrió" (pág. 24).

"[L]a decisión del Tribunal Colegiado obedece a los criterios que sobre el tema del derecho fundamental de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular ha sustentado esta Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no puede considerarse que su pronunciamiento entrañe una interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional que permita la procedencia del recurso de revisión" (pág. 27).

"[P]or lo que hace al proceso penal esta Primera Sala advierte que correctamente el Tribunal Colegiado determinó que no se vulneró el derecho a la asistencia consular, para lo cual se ciñó a los criterios de este Alto Tribunal, con independencia de la existencia o no de alguna violación en el procedimiento administrativo, lo cual pudo hacerse valer en un amparo indirecto, pues en todo caso, no existió trascendencia en el proceso penal" (pág. 27).

Decisión

La Corte desechó el recurso de revisión dado que el tribunal colegiado se apegó a los criterios emitidos por la propia Corte. Por lo tanto, no realizó una interpretación del derecho ni planteó cuestiones de inconstitucionalidad de las que se pudiese realizar un pronunciamiento de fondo.

2.3.2 Cuando la condición de la persona extranjera detenida en un proceso migratorio cambia a la de imputada

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7955/2019, 23 de junio de 2021³⁵

Hechos del caso

En el año 2016, seis personas de origen guatemalteco que se desplazaban por el territorio mexicano en un automóvil fueron detenidas por elementos de la policía federal con el fin de realizar una inspección; durante ésta, los policías solicitaron a las personas extranjeras acreditar su situación migratoria en el país. Al no poder acreditar su situación, fueron presentadas ante la autoridad migratoria y ante el Ministerio Público para realizar las investigaciones correspondientes al respecto. El Instituto Nacional de Migración determinó que las personas extranjeras eran víctimas, porque en su declaración manifestaron que una tercera persona los guiaba y les había proporcionado los vehículos. El Instituto de Migración se comunicó con la embajada de Guatemala para que tuviera conocimiento de que sus connacionales estaban retenidos y que serían deportados a su país.

Por su parte, el Ministerio Público advirtió que el hombre que iba manejando celebró contratos de arrendamiento de los vehículos en los que transportó a sus connacionales, lo que podría derivar en responsabilidad por el delito de tráfico de personas. Ante este escenario, el Ministerio Público ordenó la detención del hombre e inició un proceso penal en su contra. Finalizadas las etapas procesales, el juez de juicio oral determinó que el hombre era responsable del delito de tráfico de personas extranjeras.

Inconforme con la sentencia anterior, el hombre promovió un recurso de apelación ante un tribunal unitario. El tribunal confirmó la sanción impuesta por el juez penal. En contra de la confirmación de la sentencia

³⁵ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264987>

condenatoria, el hombre promovió un juicio de amparo directo ante un tribunal colegiado. En la demanda, alegó principalmente que se violó su derecho humano a la defensa adecuada, en tanto que no se le brindó la asistencia consular a la que tenía derecho por su calidad de extranjero, de conformidad con el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

El tribunal colegiado que conoció el juicio de amparo determinó que no procedía el reclamo para la protección y cumplimiento de dicho derecho fundamental porque la reclamación, conforme al nuevo proceso oral adversarial, debió realizarse antes de iniciar el proceso penal. Además, el tribunal agregó que no se violó el derecho humano del extranjero detenido, ya que el Instituto Nacional de Migración notificó al consulado su detención y, a su vez, le otorgó el derecho a comunicarse con la oficina consular sin que se advirtiera que hubiera solicitado dicha asistencia.

En contra de la negativa de amparo, el hombre promovió un recurso de revisión. Este recurso se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determinara si se vulneró el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular del extranjero detenido. La Corte desechó el recurso dado que consideró que no se planteó una cuestión de constitucionalidad. Inconforme con esta decisión, el hombre promovió un recurso de reclamación. En el recurso se pretendía que la Corte advirtiera que el tribunal colegiado realizó una interpretación incorrecta respecto del derecho humano a la asistencia consular. La Corte finalmente determinó resolver el recurso de revisión debido a que identificó una cuestión de constitucionalidad de importancia y trascendencia, que posiblemente implicaba el desconocimiento de su doctrina relacionada con el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.

Problema jurídico planteado

¿Se vulnera el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular cuando la autoridad jurisdiccional omite informar a la persona extranjera imputada su derecho a la asistencia consular en el proceso penal bajo el argumento de que ya se ha dado cumplimiento al mismo durante un procedimiento migratorio previo?

Criterio de la Suprema Corte

El derecho humano a la asistencia consular de la persona extranjera en el procedimiento administrativo y en el proceso penal tiene objetivos y formas de cumplimiento distintas. La Corte estableció que la autoridad jurisdiccional en el proceso penal se encuentra obligada a verificar que se informe, de nueva cuenta, el derecho humano a la asistencia consular cuando la calidad de la persona extranjera pase de víctima a imputada.

Justificación del criterio

"[La] Primera Sala determinó [...] que una vez que un extranjero ha sido detenido o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia en México: a) Las autoridades deben informarle, de manera inmediata, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país; b) El extranjero tiene el

derecho de escoger contactar o no a su consulado; c) Si el extranjero decide contactar a su consulado, la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención. Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse con todos los medios al alcance de la autoridad respectiva, y d) La autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y su consulado para que éste le pueda brindar una asistencia inmediata y efectiva" (págs. 39, último párr., y 40, párr. 1).

"[S]i bien la ayuda consular para los extranjeros detenidos puede asumir diversas formas, cada intervención implica, por lo menos, tres acciones básicas [...] La tercera función es la relativa a una asistencia técnico-jurídica. En relación con ésta última, esta Primera Sala ha determinado que la especial proyección que tiene la exigencia de asistencia consular en el proceso penal se debe a la complejidad técnica de las cuestiones jurídicas que en él se debaten y por la relevancia de los bienes jurídicos que pueden verse afectados" (pág. 40, párrs. 2 y 4).

"[E]l procedimiento administrativo (en el cual el quejoso tenía calidad de víctima) debe diferenciarse del procedimiento penal, en el cual el quejoso tenía el carácter de inculpado. La asistencia consular en el proceso penal es un derecho en sí mismo, cuya forma de cumplimiento es significativamente distinta respecto a lo que ocurre en un procedimiento administrativo migratorio. Así, fue en calidad de inculpado que se le debió informar de su derecho de asistencia consular, para que estuviera en posibilidad de hacerlo valer precisamente en esa condición, si ello convenía a sus intereses" (págs. 48, último párr. y 49, párr. 1).

Decisión

La Corte determinó que la interpretación del tribunal colegiado fue errónea respecto del derecho a la asistencia consular en el proceso adversarial oral; consideró que el tribunal colegiado debía estudiar las actuaciones realizadas por las autoridades y corroborar si en el momento de la detención del extranjero se cumplió con la obligación de informarle sobre su derecho a la asistencia consular. La Corte señaló que en caso de no existir constancias que acreditaran que se haya informado del derecho a la asistencia consular, el tribunal debía determinar las consecuencias de dicha violación, es decir, si se debía reponer el procedimiento penal.

2.4 Diferencias entre el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular en materia penal y el derecho a la asistencia consular en materia civil

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5876/2019, 18 de noviembre de 2020³⁶

Hechos del caso

Un banco que tiene operaciones en México demandó, mediante juicio ordinario civil, a una mujer de origen eslovaco la desocupación y entrega de un bien inmueble que se le había otorgado en arrendamiento.

³⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

El juez civil que conoció el asunto determinó que era procedente el reclamo del banco, por lo que la mujer estaba obligada a entregar y desocupar el inmueble arrendado.

Inconforme con la sentencia anterior, la mujer interpuso un recurso de apelación. La sala civil que conoció el asunto confirmó la sentencia en la que se declaraba la obligación de entrega y desocupación del bien inmueble. En contra de la determinación anterior, la mujer promovió un juicio de amparo directo ante un tribunal colegiado. En la demanda argumentó, principalmente, que la sala civil no garantizó que los agentes consulares de su país intervinieran en el juicio civil en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

El tribunal colegiado le negó el amparo a la mujer pues consideró que conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Convención sobre Agentes Consulares, en los casos de orden civil, la intervención de los cónsules se limita a declarar la existencia y validez del derecho extranjero en un juicio, lo cual era innecesario en el caso. En este mismo sentido, el tribunal señaló que no es posible aplicar el derecho de asistencia consular a los asuntos de orden civil, porque dicho artículo dispone que contar con asistencia de cónsules acreditados por el Estado correspondiente a su nacionalidad es un derecho de las personas extranjeras involucradas en procesos penales.

En contra de la determinación del tribunal colegiado, la mujer interpuso un recurso de revisión mediante el cual alegó que el órgano judicial realizó una interpretación restrictiva del derecho humano de asistencia consular. La mujer señaló que en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no existía fundamento alguno que estableciera que el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular fuera únicamente aplicable para asuntos en materia penal, por lo que no debía excluirse en los casos del orden civil.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó conocer el recurso de revisión en tanto que el tribunal colegiado realizó una interpretación sobre los alcances del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, consagrado en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, con relación a lo establecido en el artículo 15 de la Convención de Viena sobre Agentes Consulares.

Problema jurídico planteado

¿El derecho humano a la asistencia consular consagrado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es exclusivo de la materia penal o se puede hacer extensivo a cualquier procedimiento judicial (civil, familiar, etc.) en el que se encuentre involucrada una persona extranjera?

Criterio de la Suprema Corte

El derecho a notificar a la persona extranjera del derecho humano a la asistencia consular en el proceso penal no puede hacerse extensivo a otros procedimientos judiciales. La Corte declaró que, en asuntos civiles, éste es un derecho que debe ser solicitado por la persona extranjera, por lo que la autoridad en un juicio civil no se encuentra obligada a notificar a la persona extranjera respecto del derecho a la asistencia consular. La Corte señaló que, si la persona extranjera no se encuentra privada de su libertad, se encuentra en aptitud de comunicarse de forma directa con el consulado de su país a fin de solicitar la asistencia consular

de conformidad con el artículo 36, punto 1, inciso a,³⁷ en relación con el diverso 5, inciso e,³⁸ de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Justificación del criterio

"[E]l reconocimiento del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, establecido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en cuyos términos las autoridades del Estado receptor están obligadas a informarle a la persona extranjera detenida de los derechos que la precitada Convención le reconoce, no puede hacerse extensivo a la materia civil por lo que ve a la obligación de la autoridad, en el caso la jurisdiccional que conoce del juicio civil, cuando el demandado o demandada son de nacionalidad extranjera" (pág. 43).

"[T]odo extranjero cuenta con derecho de asistencia consular; sin embargo, en los asuntos civiles no es el juzgador quien debe intervenir a efecto de preguntarle si lo desea ejercer y, en esa medida ponerlo en contacto con el consulado de su país, sino que es un derecho que la persona extranjera puede ejercer libremente por sí ante su consulado, en términos de lo dispuesto en el artículo 36, punto 1, inciso a), en relación con el diverso 5, inciso e), ambos de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares" (págs. 43 y 44).

"[A]l encontrarse involucrada en un procedimiento jurisdiccional en el que no se le privó de su libertad, estaba en aptitud de comunicarse, por sí, con los funcionarios consulares y entrevistarse con ellos a fin de solicitarles asistencia [...]" (pág. 45).

"[E]sta Primera Sala considera que tratándose de asuntos de índole civil, el extranjero se encuentra en aptitud de acudir motu proprio ante el consulado de su país a solicitar la asistencia que considere necesita con motivo de la instauración de una demanda en su contra; [...]" (pág. 46).

"Se arriba a tal conclusión, porque de las consideraciones que sobre el derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular se han hecho respecto del proceso penal, se advierte que tienen como presupuesto la privación de la libertad [...], esto es, que las garantías con que cuenta un detenido no son las mismas que se otorgan a las personas que se encuentran involucradas en procedimientos civiles, porque en el procedimiento penal, se enfrentan al Estado, mientras que en estos últimos lo hacen frente a personas físicas o morales, en un plano de igualdad" (pág. 46).

Decisión

La Corte confirmó la sentencia del tribunal colegiado y determinó que, en casos del orden civil, la persona extranjera es quien debe solicitar el derecho a la asistencia ante el consulado de su país.

³⁷ "Artículo 36.

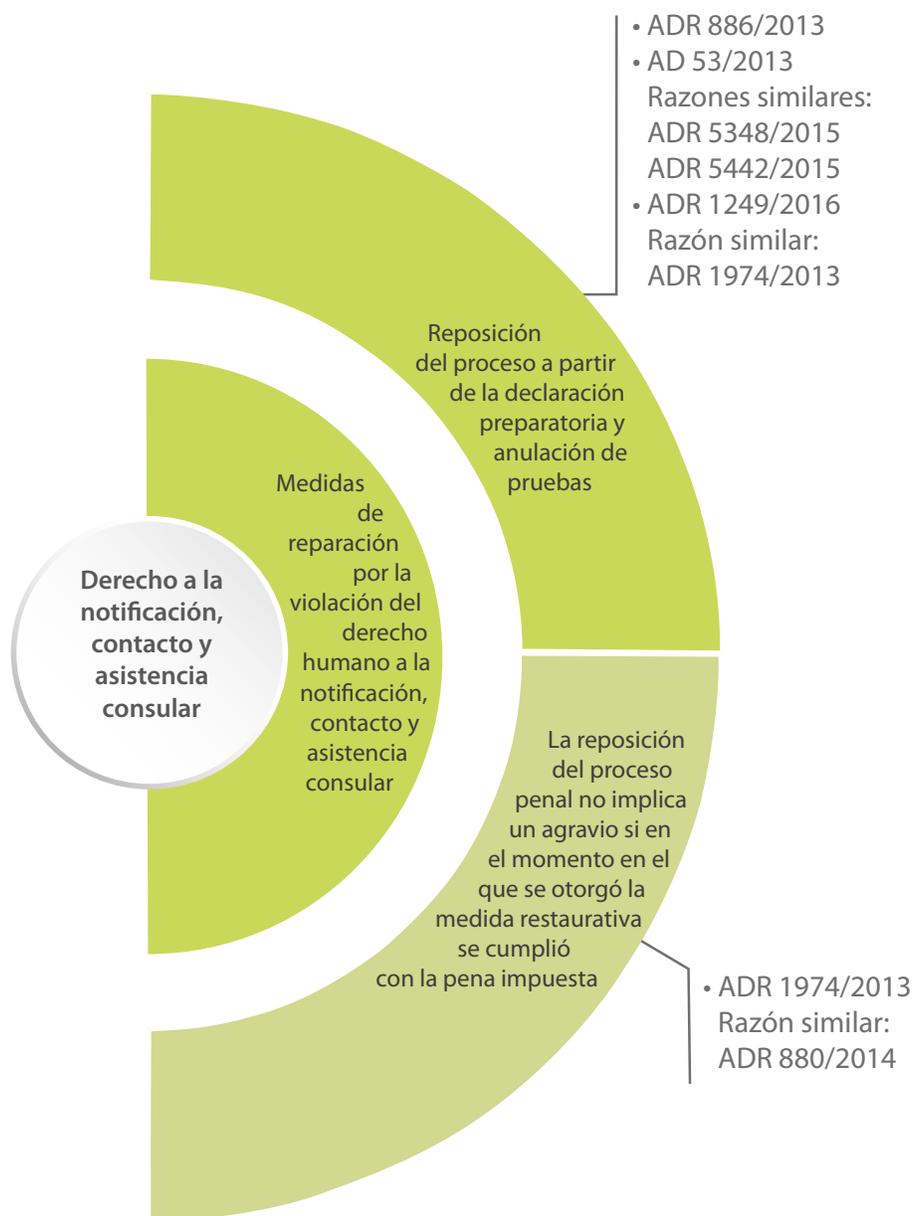
1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) Los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos [...]"

³⁸ "Las funciones consulares consistirán en: [...]"

e) Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas (...)"

3. Medidas de reparación por la violación del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular



3. Medidas de reparación por la violación del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular

3.1 Reposición del proceso penal a partir de la declaración preparatoria y anulación de pruebas

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 886/2013, 15 de mayo de 2013³⁹

Hechos del caso

En el año 2011, tres personas secuestraron a un niño en un centro deportivo en el estado de Zacatecas. La madre del niño pagó a los secuestradores la liberación y, a su vez, presentó una denuncia. El Ministerio Público realizó la investigación y presentó el caso ante un juez para que iniciara el proceso penal. Durante la tramitación del juicio, una de las personas detenidas expresó ser originaria del estado de California, Estados Unidos. Ni la jueza de control ni la defensa del detenido hicieron manifestación alguna en relación con los derechos del hombre por ser extranjero. El juez de juicio oral determinó que el extranjero era responsable por el delito de privación ilegal de libertad en su modalidad de secuestro. El juez le impuso como sanción la privación de su libertad y una multa por la comisión del delito.

El hombre de nacionalidad estadounidense recurrió la sentencia ante un tribunal penal. En su escrito inicial, solicitó la nulidad de la sentencia condenatoria, debido a que no se le informó su derecho a la asistencia consular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.⁴⁰ El tribunal que conoció el recurso confirmó el fallo que emitió el juzgado penal.

³⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁴⁰ "Artículo 36. Comunicación con los nacionales del estado que envía. [...] 1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía: [...] a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos; [...] b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación

El hombre promovió un juicio de amparo en contra de la sentencia anterior ante un tribunal colegiado en materia penal. En su demanda, alegó principalmente que durante el proceso penal se violó su derecho fundamental a la asistencia consular previsto en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en tanto que la autoridad omitió informarle de dicho derecho bajo el argumento de que éste debía ser exigido por el mismo detenido. Argumentó que la autoridad es la responsable de informar del derecho a la asistencia consular pues constituye un derecho humano que deben garantizar las mismas autoridades, con independencia de que lo solicite o no la persona extranjera.

El tribunal colegiado estimó que se vulneró el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular previsto en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en correlación con el artículo 159 del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.⁴¹ El tribunal señaló que todo extranjero detenido debe ser informado del derecho humano a la asistencia consular para procurar el derecho a una debida defensa en el proceso penal. El tribunal ordenó reponer el procedimiento penal hasta la audiencia de vinculación a proceso.

En contra de la determinación anterior, el hombre interpuso un recurso de revisión. En su escrito, alegó que los efectos del amparo eran incorrectos dado que la reposición del procedimiento implicaba que se siguiera vulnerando su derecho a la asistencia consular. Agregó que la violación del derecho implicó un "efecto corruptor"⁴² en el proceso penal que generó vicios en las pruebas, por lo que debió otorgarse su libertad absoluta. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó conocer el caso en virtud de que el tribunal colegiado realizó una interpretación respecto del alcance del derecho fundamental a la asistencia consular y a las medidas reparatorias derivadas de la vulneración de dicho derecho.

dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado [...]."

⁴¹ "Artículo 159.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía según corresponda, harán saber al imputado, de manera inmediata y clara que tiene los siguientes derechos, además de los previstos en la Constitución Federal y Local, los Tratados y otras leyes que de aquéllas emanen: I. Conocer desde el comienzo la causa o el motivo de su privación de libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra, así como su derecho a no ser obligado a declarar; II. Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, familiar, asociación, agrupación o entidad a la que desee informar su captura; III. Ser asistido, desde el primer acto del procedimiento por el defensor que designe él, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura y, en defecto de éste, por un defensor público, así como a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad; IV. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español; V. Tomar la decisión de declarar o de guardar silencio, con asistencia de su defensor, y si acepta hacerlo, a entrevistarse previamente con él y a que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración y en otras diligencias en las cuales se requiera su presencia; VI. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad; VII. No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad de modo que se afecte su dignidad o en caso de que ello implique peligro para sí o para su familia; VIII. No se utilicen, en su contra, medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el Juez o el Ministerio Público, y IX. Solicitar desde el momento de su detención asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a cargo.

Los agentes de policía al detener a una persona o antes de entrevistarla en calidad de imputada, le harán saber de manera inmediata y comprensible los derechos contemplados en el presente artículo. El Ministerio Público debe dar a conocer al imputado sus derechos fundamentales desde el primer acto en que aquél participe. El Juez desde el primer acto procesal, verificará que se le hayan dado a conocer al imputado sus derechos fundamentales y, en caso contrario, se los dará a conocer en forma clara y comprensible".

⁴² "[L]as consecuencias de aquella conducta o conjunto de conductas, intencionadas o no, desplegadas por parte de las autoridades que producen condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria". Amparo Directo en Revisión 886/2013. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es la reparación idónea que deriva de la vulneración al derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular de la persona extranjera detenida (libertad absoluta o reposición del procedimiento)?

Criterio de la Suprema Corte

La vulneración del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular se subsana dejando insubsistente la sentencia condenatoria y reponiendo el proceso penal hasta la declaración preparatoria, a fin de que la autoridad jurisdiccional informe a la persona extranjera su derecho a la asistencia consular y con ello se garanticen sus derechos fundamentales a una defensa adecuada, debido proceso y acceso a la justicia.

La Corte determinó que la vulneración de dicho derecho fundamental no implica un "efecto corruptor" que vicie las pruebas obtenidas durante el proceso. Estableció que la reparación de la violación del derecho humano a la asistencia consular se cumple con la reposición del procedimiento, mas no con la libertad absoluta de la persona extranjera detenida.

Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala estima correcta la determinación del Tribunal colegiado recurrido por cuanto se refiere a CONCEDER la protección constitucional contra la sentencia definitiva reclamada, para que a fin de restituir al quejoso en el goce del derecho violado, la autoridad responsable deje INSUBSISTENTE el citado acto reclamado, y en su lugar dicte otro en el que ordene la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO hasta la audiencia de vinculación a proceso, para que nuevamente sea tramitado, una vez que se hubiere dado cumplimiento con el Derecho Fundamental a la NOTIFICACIÓN del eventual apoyo que puede recibir por parte del consulado de su país de origen (Estados Unidos de Norteamérica), y para el caso de que así lo determine el propio imputado, con las diversas de CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR, conforme las directrices y lineamientos que fueron desarrollados en la presente ejecutoria de segundo grado" (págs. 53 y 54).

"[S]i bien es cierto, el agravio o perjuicio que [...] resintió en su esfera jurídica, se hizo consistir en la vulneración del Derecho Fundamental a la NOTIFICACIÓN de la ASISTENCIA CONSULAR lato sensu y por ende, al CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR strictu sensu, lo que a su vez repercutió en la vulneración a los diversos Derechos Fundamentales de Defensa Adecuada, Debido Proceso Legal y Acceso Real y Efectivo a la Justicia, no menos cierto es, también, que conforme la dinámica procesal y jurídica expuesta en la presente ejecutoria de amparo, tales violaciones incidieron de manera directa en aspectos de naturaleza eminentemente adjetiva o instrumental, (ya que como común denominador, tenían la finalidad de evitar la indefensión de la persona extranjera detenida frente a las autoridades del país receptor), razón por la cual, su afectación en el caso concreto, es reparable mediante la anulación del proceso penal instaurado en su contra, a fin de que sean purgados los vicios de los cuales adolece, para de esta forma, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, restituir al amparista en el goce del Derecho Fundamental vulnerado, que en el caso, se hará consistir en enfrentar el proceso penal acusatorio incoados en su contra, debidamente asistido de la representación consular de su país de origen —en caso de que el amparista así lo decida— hasta el dictado de una nueva sentencia; más no así con una declaratoria lisa y llana de libertad en favor del accionante del amparo" (págs. 54 y 55).

"[E]sta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, derivado del análisis concreto y abstracto de las circunstancias del caso, resulta válido afirmar que la violación al Derecho Fundamental de referencia, únicamente afectó de manera directa a todos aquellos actos que se realizaron sin garantía de dichos derechos, es decir, de todas aquellas fases o estadios procesales en los cuales el amparista, enfrentó a la autoridad estatal sin asistencia de su delegación consular. Es decir, se trata de una violación que si bien generó un grave defecto procesal, éste puede ser subsanado a través de una nueva sentencia" (pág. 55).

"[E]sta Primera Sala al resolver los autos del previamente citado AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011, bajo la ponencia de la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, bajo el concepto normativo de "Efecto corruptor", entendió a las consecuencias de aquella conducta o conjunto de conductas, intencionadas o no, desplegadas por parte de las autoridades que producen condiciones sugestivas en la evidencia inculpativa. Esto es, a fin de que la conducta de la autoridad produzca el referido efecto del material probatorio, se estableció como requisito sine qua non que su actuar fuese indebido, es decir, que se hubiera efectuado fuera de todo cauce constitucional y legal" (págs. 56 y 57).

"[E]n el presente caso, se reitera, acorde con las razones de hecho y de derecho esgrimidas, NO se actualizó la referida figura del "efecto corruptor" con respecto al material probatorio de cargo obtenido en el proceso penal acusatorio incoado en contra del amparista (cuya nulidad se reitera, ha sido decretada), toda vez que la vulneración a los Derechos Fundamentales cometidos por los agentes estatales —consistente en la omisión de "Informar" al otrora imputado en torno a su derecho a la ASISTENCIA CONSULAR— de forma alguna derivó en la falta de fiabilidad o certeza de los medios de prueba de cargo recabados en dicha instancia, sino tan sólo en la vulneración de diversos derechos de naturaleza adjetiva o instrumental, al haberse desahogado diversos actos procesales sin garantía del DERECHO FUNDAMENTAL DE ASISTENCIA CONSULAR, lo cual, se insiste, es reparable mediante la REPOSICIÓN del proceso penal instaurado en su contra, a fin de que sean purgados los vicios de los cuales adolece" (págs. 59 y 60).

Decisión

La Corte confirmó la sentencia que emitió el tribunal colegiado. Estimó que la interpretación del tribunal fue correcta en el sentido de que la reparación por la vulneración del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular se cumple con la reposición del proceso penal hasta la etapa de vinculación a proceso de la persona extranjera.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 53/2013, 26 de marzo de 2014⁴³

Razones similares en ADR 5348/2015 y ADR 5442/2015

Hechos del caso

En el año 2008, en el municipio de Comonfort, Guanajuato, un hombre en estado de ebriedad agredió a otro. El hombre agredido falleció por la gravedad de las heridas. Derivado de la denuncia, el agente del

⁴³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ministerio Público inició la investigación del delito de homicidio calificado y ordenó la detención del probable responsable. Al día siguiente de la detención, el hombre rindió su primera declaración y señaló, como datos generales, que era originario de Honduras. El juez de juicio oral determinó que el hombre era culpable por el delito de homicidio calificado e impuso como sanción quince años de prisión. El juez ordenó que, por la calidad de extranjería del sentenciado, se debía informar a la Secretaría de Gobernación la sentencia condenatoria por medio de la delegación local del Instituto Nacional de Migración.

El hombre interpuso un recurso de revisión ante un tribunal penal en contra de la determinación anterior. El tribunal determinó dejar sin efectos la sentencia del juzgado penal, dado que existía discrepancia entre los hechos narrados por los testigos, y ordenó emitir una nueva sentencia con las aclaraciones correspondientes a las declaraciones de los testigos. El juez penal realizó los ajustes pertinentes y emitió una nueva sentencia en la que impuso, de nueva cuenta, quince años de prisión. En contra de la determinación anterior, el hombre interpuso un segundo recurso de revisión que conoció un tribunal penal. El tribunal determinó modificar la sentencia respecto del grado de culpabilidad del hombre por la comisión del delito y le impuso como sanción once años de prisión.

Inconforme con la determinación anterior, el hombre promovió un juicio de amparo directo. Alegó, principalmente, que la autoridad judicial vulneró su derecho humano a la asistencia consular, consagrado en el artículo 36 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, dado que no fue informado de dicho derecho. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para resolver el asunto y establecer el sentido y alcance del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son los efectos que siguen al otorgamiento del amparo por la vulneración del derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular de una persona extranjera?

Criterio de la Suprema Corte

Omitir informar el derecho fundamental de la persona extranjera a la asistencia consular desde el momento de su detención genera un estado de vulneración que se mantiene durante todo el proceso penal. La Corte determinó que, en caso de omisión, se debe anular la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento a partir de la primera declaración de la persona extranjera ante el juzgado penal (declaración preparatoria). Por último, ordenó que se debía declarar sin validez la declaración rendida ante el Ministerio Público.

Justificación del criterio

"La vulneración a las directrices mencionadas por la falta de información a la persona extranjera detenida sobre su derecho a contactar con el consulado de su país, así como la falta de contacto y de la asistencia jurídica consular concreta, constituyen una violación a los derechos fundamentales de defensa adecuada, al debido proceso y al acceso a la justificación efectiva en condiciones de igualdad en el procedimiento penal [...]" (pág. 47).

"[D]ado que el quejoso rindió declaración ministerial propiamente en la averiguación previa, el impacto a la vulneración de sus derechos fundamentales y su reparación por este medio de control constitucional, surge a partir de la fase de preinstrucción y todo el desarrollo del proceso penal" (pág. 58).

"[P]or tanto, conceder la protección constitucional contra la sentencia definitiva reclamada para que, a fin de restituir en el goce de los derechos fundamentales violados, la autoridad responsable ordenadora deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar dicte otra en que ordene la reposición del procedimiento, desde la fase de preinstrucción, para que nuevamente sea tramitado a partir de la diligencia de recepción de la declaración preparatoria, de manera que el justiciable cuente con el derecho fundamental como extranjero a la notificación, contacto y asistencia consular en el procedimiento penal, bajo los lineamientos constitucionales establecidos en esta ejecutoria de amparo" (págs. 58 y 59).

Decisión

La Corte declaró que se vulneró el derecho fundamental del extranjero a la notificación, contacto y asistencia consular. Por lo tanto, ordenó reponer el proceso penal hasta antes de la declaración preparatoria que se rinde ante el juzgado penal, a efecto de que se informe al extranjero que tiene derecho a ser asistido por el consulado de su país de origen.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1249/2016, 11 de enero de 2017⁴⁴

Razón similar en ADR 1974/2013

Hechos del caso

El día 9 de febrero del año 2011 se informó a policías de Ciudad Obregón, Sonora, que cuatro personas que portaban armas de fuego largas se encontraban a bordo de un vehículo. Los agentes de la policía ordenaron al conductor que se detuviera y que bajara del vehículo junto con los otros tripulantes. Durante la inspección, los agentes de la policía advirtieron que el vehículo contaba con reporte de robo en Estados Unidos. Los detenidos manifestaron, ante los agentes de la policía, que habían privado de la vida a dos personas el día 7 de febrero de 2011.

Los agentes de la policía presentaron a los detenidos ante el Ministerio Público local para que se realizara la investigación correspondiente por la posible comisión de los delitos de homicidio y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército. Durante la primera declaración ante el Ministerio Público, uno de los detenidos manifestó ser originario de San Francisco, California, Estados Unidos, y señaló que fue contratado como sicario para privar de la vida a dos vendedores de droga. La abogada del hombre solicitó al Ministerio Público que se informara al consulado de Estados Unidos de América para que asistiera en el procedimiento a su connacional.

El Ministerio Público del fuero local se declaró incompetente para investigar los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército y posesión de vehículo robado en el extranjero, dado que son

⁴⁴ Por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

delitos que conoce el Ministerio Público federal. Respecto del delito de homicidio, continuó con las investigaciones y determinó presentar el caso ante un juez penal con el fin de que se iniciara el proceso correspondiente.

Durante su declaración preparatoria, el hombre cambió su versión e informó que era originario de Nogales, Arizona, Estados Unidos. El juez de juicio oral dictó sentencia en contra del extranjero detenido y de sus compañeros por los delitos de homicidio calificado y delincuencia organizada. Impuso como sanción 55 años de prisión, el pago de una multa y la reparación del daño a los familiares de las víctimas. El Ministerio Público y el defensor de oficio de los sentenciados interpusieron un recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria ante un tribunal penal. El tribunal que conoció de los recursos confirmó la sentencia condenatoria.

El hombre promovió un juicio de amparo directo ante un tribunal colegiado en contra de la determinación del tribunal penal. En su escrito argumentó, principalmente, que se violó su derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular. Agregó que, a pesar de manifestar desde la declaración preparatoria su nacionalidad estadounidense, no se le informó su derecho a la asistencia consular ni se comunicó al consulado estadounidense respecto de su detención.

El tribunal colegiado determinó conceder el amparo debido a que la autoridad ministerial y jurisdiccional omitieron informar al extranjero detenido sobre su derecho a la notificación, contacto y asistencia consular. El tribunal ordenó la reposición del procedimiento hasta la etapa de preinstrucción, es decir, hasta el momento en que se rinde la declaración preparatoria del proceso penal. El tribunal agregó que el hombre debía ser informado del derecho a la asistencia consular previo a rendir la declaración preparatoria.

Inconforme con lo anterior, el extranjero promovió un recurso de revisión. Alegó que la decisión del tribunal colegiado era incorrecta, pues consideraba que la reparación por la violación del derecho fundamental debía ser la libertad absoluta y no la reposición del procedimiento penal. La Corte estimó relevante conocer el caso con el fin de determinar los efectos que se tienen por la violación del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es la consecuencia jurídica idónea a fin de reparar la vulneración al derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular de la persona extranjera?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando el estado de violación del derecho humano se mantiene durante todo el proceso penal: 1) la declaración ministerial que realizó la persona extranjera sin la asistencia consular a la que tenía derecho debe excluirse del material probatorio y 2) debe reponerse el proceso penal hasta la primera declaración preparatoria que se rinde ante el juez competente para ello, siempre y cuando antes de que se rinda dicha declaración sea informada la persona extranjera de su derecho a la asistencia consular.

Justificación del criterio

"[E]sta Suprema Corte ha sostenido que la condición de extranjería podría generar un estado de desventaja real de la persona frente a los nacionales y autoridades de un país que no es el de su origen, cuando forma parte de un juicio con motivo de una acusación penal" (pág. 24).

"Por esa razón, se precisa la existencia del derecho humano de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular a que se refiere el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. En consecuencia, la configuración del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, representa el respeto al debido proceso" (pág. 24).

"[E]sta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho fundamental contenido en el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, no se reduce al mero contacto del extranjero con la oficina consular, sino que dicha norma hace imperativa la asistencia por parte de la misma, de donde se infiere que el detenido tiene derecho a gozar de una asistencia técnica que sea real y efectiva" (pág. 26).

"[L]a asistencia consular es una garantía del correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural del mismo. Así, el derecho fundamental a la asistencia consular de los extranjeros no puede ser concebido como un mero requisito de forma. Cuando una autoridad, ya sea policial, ministerial o judicial, impide a un extranjero la posibilidad de suplir sus carencias a través de los medios que el artículo 36 de la Convención de Viena pone a su disposición, no sólo limita sino que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada" (pág. 37).

"En consecuencia, la vulneración a las directrices mencionadas por la omisión de información a la persona extranjera detenida sobre su derecho a contactar con el consulado de su país, así como la falta de contacto y de la asistencia jurídica consular concreta, constituyen una violación a los derechos humanos de defensa adecuada, al debido proceso y al acceso a la justicia efectiva en condiciones de igualdad en el procedimiento penal, reconocidos en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en relación con los artículos 1, numeral 1; 7, numeral 4; 8, numeral 1, y 8, numeral 2, inciso e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (pág. 40).

"[E]sta Primera Sala ha adoptado la práctica de decretar como efectos: I. en caso de que la violación se actualice a partir de la preinstrucción (sistema penal inquisitivo) o durante la instrucción (sistema penal acusatorio), declarar la invalidez de la diligencia respectiva y ordenar la reposición del procedimiento a partir de la misma; y II. en los casos en que la violación a este derecho humano se haya dado desde la averiguación previa, decretar además la invalidez de las diligencias afectadas por esta violación —entre las que destaca la declaración ministerial del indiciado—" (pág. 41).

"[L]a transgresión al derecho en cuestión repercutió en la vulneración a otros derechos fundamentales, como los de defensa adecuada, debido proceso legal y acceso real y efectivo a la justicia del quejoso; e impactó de manera directa en aspectos de naturaleza eminentemente adjetiva o instrumental, ya que como común denominador, tenían la finalidad de evitar la indefensión de la persona extranjera detenida frente a las autoridades del país receptor" (pág. 43, párr. 2).

"[E]ste Alto Tribunal considera que el Tribunal Colegiado erró parcialmente al fijar los efectos de la concesión de amparo, pues la violación en el caso concreto también debió tener como efecto el excluir del material probatorio la declaración ministerial del quejoso, al advertirse que fue rendida sin la asistencia consular a la que el inculpado tenía derecho [...]" (pág. 43).

Decisión

La Corte otorgó el amparo al hombre debido a que se vulneró su derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular, y ordenó dejar sin efectos la determinación del tribunal colegiado y emitir una nueva sentencia en la que se ordenara la reposición del procedimiento penal hasta la etapa de la declaración preparatoria. La Corte agregó que se debía anular la declaración ministerial rendida por la persona extranjera.

3.2 La reposición del proceso penal no implica un agravio si en el momento en el que se otorgó la medida restaurativa se cumplió con la pena impuesta

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1974/2013, 10 de julio de 2013⁴⁵

Razón similar en ADR 880/2014

Hechos del caso

Una mujer de origen argentino vendió un inmueble mediante un contrato de compraventa. El comprador solicitó a la vendedora formalizar la compraventa ante un notario público. El notario público realizó la investigación respecto de la situación jurídica del bien inmueble y advirtió que la casa contaba con una hipoteca a favor de una institución bancaria, lo cual era desconocido por el comprador. El comprador presentó una denuncia en contra de la mujer por la posible comisión del delito de fraude genérico.

El agente del Ministerio Público solicitó la presencia de la mujer extranjera para que declarara respecto de los hechos por los que estaba siendo investigada. La mujer informó, en su declaración, que era de Argentina y se identificó con un pasaporte expedido por dicho país. El agente del Ministerio Público omitió informar a la mujer su derecho a la asistencia consular e inició las investigaciones correspondientes. Finalmente, presentó el caso ante un juez penal local en Ciudad de México.

En la declaración preparatoria la mujer manifestó, una vez más, que era de nacionalidad argentina. El juez omitió informarle su derecho humano a la asistencia consular y continuó con el proceso penal. Concluidas las etapas del procedimiento penal, el juez de juicio oral determinó que la mujer extranjera era responsable por el delito de fraude específico continuado, por lo que ordenó su detención.

La extranjera sentenciada interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria ante un tribunal penal. El tribunal que conoció del asunto modificó el fallo para que únicamente no se suspen-

⁴⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

dieran los derechos políticos de la extranjera detenida por ser originaria de la República Argentina y ordenó que se informara al consulado del citado país la sentencia emitida.

Inconforme con la sentencia anterior, la mujer presentó un juicio de amparo ante un tribunal colegiado. El tribunal, en suplencia por deficiencia del escrito, realizó un estudio general del asunto y determinó que se vulneró el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular de la mujer consagrado en los artículos 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y 269, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal⁴⁶ dado que la autoridad ministerial y jurisdiccional omitieron informar su derecho a ser asistida en el proceso penal por el consulado de su país de origen. El tribunal colegiado ordenó que se dejara sin efectos la sentencia que emitió el juez penal y se iniciara de nueva cuenta el procedimiento penal hasta la declaración preparatoria de la mujer. Agregó que, previo a que la mujer rindiera su declaración, la autoridad jurisdiccional debía informar que tiene derecho a ser asistida por el consulado de su país, así como que tiene derecho a manifestar si era su deseo ejercer dicho derecho.

La mujer interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia anterior ante el mismo tribunal colegiado. En su escrito, alegó que la concesión del amparo en los términos que estableció el tribunal colegiado le causaban perjuicio ya que durante la tramitación de los recursos y el juicio de amparo cumplió la sentencia condenatoria mediante prisión preventiva. Señaló que la reposición del proceso penal implicaba una afectación directa a su libertad personal al sujetarla, una vez más, a un procedimiento judicial.

El tribunal colegiado decidió remitir el asunto a la Suprema Corte para que conociera el caso; ésta determinó conocer el asunto dado que el tribunal colegiado realizó una interpretación del alcance y contenido del derecho humano a la asistencia consular, así como para establecer las consecuencias jurídicas de su inobservancia.

Problema jurídico planteado

¿La reposición del proceso penal en los casos en los que se vulneró el derecho humano a la asistencia consular genera algún agravio cuando en el momento en el que se otorga la medida restaurativa la persona ya ha cumplido con la pena privativa de libertad?

Criterio de la Suprema Corte

No se genera un agravio por la reposición del proceso penal aun cuando se postergue la solución del caso. La Corte estableció que con la reposición del procedimiento y la asesoría consular se generaría la posibilidad de perfeccionar la defensa y de esa forma obtener una sentencia favorable. La Corte agregó que la reposición del procedimiento debe realizarse sin afectar, en ningún momento, la libertad de la persona extranjera, es decir, no puede ser sometida a prisión preventiva durante el proceso penal.

⁴⁶ "Artículo 269. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma: (...) IV.- Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda [...]".

Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala estima correcta la determinación del Tribunal colegiado recurrido por cuanto se refiere a CONCEDER la protección constitucional contra la sentencia definitiva reclamada, para que a fin de restituir a la quejosa en el goce del derecho violado, la autoridad responsable deje INSUBSISTENTE el citado acto reclamado, y en su lugar dicte otro en el que ordene la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO hasta la audiencia de declaración preparatoria, para que nuevamente sea tramitado el procedimiento de referencia, una vez que se hubiere dado cumplimiento con el Derecho Fundamental a la NOTIFICACIÓN del eventual apoyo que puede recibir por parte del consulado de su país de origen (República de Argentina), y para el caso de que así lo determine la propia imputada, también con las diversas de CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR, conforme las directrices y lineamientos que fueron desarrollados en la presente ejecutoria de segundo grado" (pág. 55).

"[Por otra parte] no asiste razón a la quejosa cuando afirma que la determinación adoptada por el Tribunal A quo, relativa a ordenar la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, le resulta generadora de un agravio, ya que la misma, tal y como ha quedado suficientemente desarrollado en el cuerpo de la presente ejecutoria, es una consecuencia natural y necesaria de la flagrante vulneración de un Derecho Humano consagrado a favor de la revisionista tanto a nivel constitucional, convencional y legal (Derecho a la Asistencia Consular). Por tanto, no puede estimarse que un Tribunal constitucional, al advertir y reparar la violación a un Derecho Fundamental, que se reitera, incidió en la vulneración a otras importantes prerrogativas —tales como Audiencia, Defensa e Igualdad— hubiera generado un perjuicio a la hoy revisionista" (págs. 56 y 57).

"Si bien es cierto, los efectos de la medida restaurativa (reposición del procedimiento) necesariamente traen aparejada la postergación de la solución definitiva y de fondo de la litis penal planteada, no menos cierto es también que en estricto rigor jurídico, dicha determinación tampoco puede estimarse generadora de un agravio en perjuicio de la inconforme —sin soslayar las molestias que implícitamente se le generan— toda vez que llegado el momento procesal oportuno y una vez purgados todos los vicios de inconstitucionalidad e inconventionalidad advertidos, las autoridades penales de instancia procederán a dirimir en definitiva la controversia penal suscitada; empero, con la certeza de que la hoy quejosa y disidente, se reitera, de nacionalidad argentina, habrá tenido la posibilidad de optar por contar con la asistencia técnica y jurídica del consulado de su país de origen, con la eventual posibilidad de perfeccionar su defensa y de esta forma, obtener una sentencia favorable para sus intereses, en caso de que así procediere" (pág. 57).

"[E]sta Primera Sala estima necesaria la aplicación del efecto de retrotracción en el proceso (reposición) a fin de purgar dichos vicios que afectaron de manera directa a las defensa de la quejosa y de esta forma, conforme los cánones constitucionales precitados, continuar la tramitación del procedimiento hasta su culminación, empero se reitera, desahogado con todas las formalidades y principios inherentes al mismo, entre los cuales, es necesario ponderar el Derecho Fundamental de Defensa y Seguridad Jurídica en favor de la amparista" (pág. 59).

Decisión

La Corte determinó que la sentencia emitida por el tribunal colegiado era correcta y, por lo tanto, se debía otorgar el amparo a la mujer por la violación del derecho humano a la notificación, contacto y asis-

tencia consular. La Corte confirmó que los alcances de la reparación por la vulneración de dicho derecho fundamental eran los de reposición del proceso penal hasta la declaración preparatoria para proteger sus derechos fundamentales a la asistencia consular, defensa adecuada y seguridad jurídica. La Corte ordenó la reposición del proceso penal y señaló que se debía dejar en libertad a la mujer mientras se desarrollaba el proceso.

4. Derecho a la notificación, contacto y asistencia consular cuando la persona extranjera detenida cuenta con doble o múltiple nacionalidad



4. Derecho a la notificación, contacto y asistencia consular cuando la persona extranjera detenida cuenta con doble o múltiple nacionalidad

4.1 Cuando una de las nacionalidades de la persona extranjera detenida es la mexicana

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3607/2013, 19 de noviembre de 2014⁴⁷

Razón similar en ADR 496/2014

Hechos del caso

En el año 2011, un hombre fue declarado culpable por un juzgado penal en el estado de Jalisco por la comisión de los delitos de homicidio y lesiones calificadas. El hombre interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria ante un tribunal penal. El tribunal confirmó la sentencia condenatoria impuesta por el juzgado de primera instancia.

Inconforme con la determinación anterior, el hombre promovió un juicio de amparo ante un tribunal colegiado. En su escrito, argumentó que se violó su derecho humano a una adecuada defensa porque la autoridad responsable omitió notificar al consulado de Estados Unidos su detención para que fuera asistido durante el proceso penal. Agregó que, a pesar de que informó al Ministerio Público sobre su nacionalidad estadounidense mediante acta de nacimiento, la autoridad omitió notificar al consulado de su país su situación jurídica.

El tribunal colegiado negó el amparo dado que el hombre contaba con doble nacionalidad (mexicana y estadounidense). Así lo había manifestado ante la autoridad ministerial y en su escrito inicial refirió ser hijo de padres mexicanos. El tribunal determinó que no se le podía considerar como persona extranjera en

⁴⁷ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Formularon voto en contra los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

el juicio penal en atención a lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴⁸ El tribunal agregó que durante el proceso penal se garantizaron sus derechos como mexicano.

El hombre interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo. En su escrito alegó que las autoridades ministeriales y judiciales vulneraron su derecho a la asistencia consular pues omitieron informar al Consulado de Estados Unidos respecto de su detención. El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conociera del recurso.

La Corte determinó conocer el recurso de revisión en tanto que advirtió que el tribunal colegiado realizó una interpretación del contenido del artículo 30 constitucional en relación con el 1o. del mismo ordenamiento, lo cual implica un conflicto interpretativo respecto del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular, consagrado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Problema jurídico planteado

¿Una persona con doble nacionalidad (una de ellas mexicana) debe ser considerada como nacional para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 constitucional? Por lo tanto, ¿la autoridad no está obligada a informar y hacer efectivo su derecho a la asistencia consular?

Criterio de la Suprema Corte

Negar un derecho humano debido a la presencia de otra condición protectora, como es el derecho a una doble nacionalidad, no es compatible con el principio *pro persona* reconocido en el artículo 1o. constitucional. La Corte agregó que el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular y la doble o múltiple nacionalidad son armonizables, por lo que cualquier persona mexicana que cuente con varias nacionalidades podrá gozar del derecho humano a la asistencia consular.

Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala observa que si bien es cierto que la Convención de Viena sobre Asistencia Consular no prevé el tema de la doble o múltiple nacionalidad, el derecho de un Estado a defender a uno de sus nacionales —aunque tenga doble nacionalidad que corresponda con el Estado en el que está siendo procesado (Estado receptor)— es congruente con el desarrollo actual del derecho internacional consuetudinario [...]" (pág. 27, párr. 49).

⁴⁸ "Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. A). Son mexicanos por nacimiento: I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional. III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. B). Son mexicanos por naturalización: I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización. II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley".

"[E]sta Primera Sala concluye que, desde el derecho internacional público, [...] no puede hacerse una distinción en el reconocimiento del derecho de notificación, contacto y asistencia consular cuando la persona detenida, además de ser nacional de un Estado extranjero, sea nacional del Estado receptor" (pág. 28, párr. 50).

"[L]a respuesta a la pregunta de si el hecho de tener otra nacionalidad, además de contar con la del Estado receptor, desaparece el derecho de ésta a la notificación, contacto y asistencia consular, necesariamente debe contestarse —como ya se hizo— en sentido negativo, porque se trata de un derecho humano —con las características de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidas en el artículo 1o. constitucional. [...] Así pues, el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular no podría quedar desplazado por el hecho que una persona tenga una doble o múltiple nacionalidad. Entender un derecho humano como algo desplazable o eliminable por otra condición protectora no es compatible con el principio pro persona reconocido en el artículo 1o. constitucional, párrafo segundo" (pág. 33, párr. 60).

"Esta Primera Sala considera, entonces, que la doble o múltiple nacionalidad, reconocida en los artículos 30 y 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede verse como si fuera contraria al derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular. Por el contrario, se trata de una prerrogativa que es perfectamente compatible con ese derecho" (pág. 33, párr. 61).

"[L]a intención del constituyente permanente de reconocer doble o múltiple nacionalidad atendió, originalmente, a permitir a los mexicanos con residencia en el exterior y que contaran con otra nacionalidad, mantener su nacionalidad mexicana y, con ello, pudieran ejercer sus derechos como tales, incluyendo los derechos civiles, políticos e, incluso, los consulares" (págs. 37 y 38, párr. 68).

"Esta Primera Sala observa que en dicho artículo no estableció ninguna limitación expresa para que una persona con doble o múltiple nacionalidad acceda —independientemente del acceso a ciertos cargos públicos— a otros derechos que le correspondan, como es el de asistencia consular [...]" (pág. 38, párr. 70).

"[L]a doble protección que puede desprenderse de una doble nacionalidad no puede verse como una afectación al orden constitucional, sino como un beneficio en aquellos momentos en los que una persona se ve en la necesidad de buscar una defensa adecuada. Se trata de una aspiración legítima y no contraria al orden jurídico. El derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular debe verse, al menos, como una posibilidad de beneficio posible o latente que no puede ser negada u obstaculizada por la autoridad del país en donde tal persona se encuentra privada de su libertad" (págs. 38 y 39, párr. 72).

"Para esta Sala es claro que quien cuenta con doble o múltiple nacionalidad encuentra una protección no sólo como mexicano por el derecho interno, sino además como extranjero para efectos del derecho a notificación, contacto y asistencia consular, de conformidad con la norma referida y el principio pro persona" (pág. 39, párr. 74).

"Ello se traduce, naturalmente, en la necesidad de atender las solicitudes que al respecto se llegaran a realizar por personas con doble o múltiple nacionalidad que llegaran a verse privadas de su libertad en

México, en el entendido de que si no lo hicieran, se estarían vulnerando esos derechos y, en consecuencia, incumpliendo con el mandato protector que emana del principio pro persona, establecido en el artículo 1o. constitucional" (pág. 40, párr. 75).

"Esta Primera Sala estima que la argumentación del tribunal colegiado es contraria al artículo 1o. constitucional que reconoce los derechos humanos de fuente internacional —como lo es el derecho de asistencia consular. Como se destacó, dicho tribunal considera que la protección que el quejoso tiene como mexicano es suficiente para considerar que el debido proceso se cumplió a cabalidad y que con ello quedaba excluido el derecho de asistencia consular. Para la Primera Sala, la posición del tribunal pareciera advertir como un elemento negativo o perverso ese derecho de asistencia, lo cual es contraintuitivo en una lógica protectora como la que establece el artículo 1o. constitucional" (págs. 41 y 42, párr. 79).

"[E]s claro para esta Sala que, en el caso concreto, se violaron los derechos humanos del quejoso de notificación, contacto y asistencia consular, y a la defensa adecuada" (pág. 42, párr. 80).

Decisión

La Corte otorgó el amparo y determinó que se dejara sin efectos la sentencia que emitió el tribunal colegiado. Ordenó la reposición del proceso penal hasta el momento en el que el extranjero informó sobre su nacionalidad estadounidense, es decir, hasta la declaración rendida ante el Ministerio Público para que sea informado del derecho a la asistencia consular y se continúe con las etapas correspondientes del proceso penal. Agregó que se debía declarar nula la declaración ministerial, y como consecuencia de ello declarar la invalidez de todos los elementos de prueba dentro de la fase de la averiguación previa que estén relacionados con la falta de asistencia consular.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2951/2014, 4 de febrero de 2015⁴⁹

Hechos del caso

Autoridades aduanales del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México detuvieron a una mujer que llegó de un vuelo procedente de Colombia por la posesión de clorhidrato de cocaína o cocaína en polvo. Durante el proceso penal, la mujer acreditó que contaba con las nacionalidades mexicana y estadounidense. El juez solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores que informara al consulado de Estados Unidos sobre la situación jurídica de su connacional.

Finalizadas las etapas procesales, el juez de juicio oral dictó sentencia y determinó que la mujer era responsable del delito por el que se le investigaba. Inconforme con la determinación anterior, la mujer interpuso un recurso de apelación ante un tribunal penal. El tribunal confirmó la sentencia condenatoria. En contra de la determinación, la mujer promovió un juicio de amparo ante un tribunal colegiado. En su escrito, argumentó que se vulneraron sus derechos humanos al debido proceso en relación con el de asistencia consular, consagrado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, debido a

⁴⁹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo emitió voto en contra.

que aun cuando acreditó que contaba con doble nacionalidad (mexicana y estadounidense) no se le otorgó su derecho a la asistencia consular.

El tribunal colegiado determinó que no se violó el derecho humano a la asistencia consular de la mujer. Señaló que, conforme al artículo 33, párrafo primero, de la Constitución, no se le podía considerar como una persona extranjera dado que contaba con la nacionalidad mexicana. El tribunal añadió que, aun cuando la mujer no debía ser considerada como una persona extranjera, el juez notificó al consulado de Estados Unidos respecto de su detención.

Inconforme con la negativa de amparo, la mujer promovió un recurso de revisión en el que alegó principalmente cuestiones de legalidad y debido proceso. El caso se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Corte analizó el asunto y advirtió que subsistía una cuestión constitucional de importancia y trascendencia dado que el tribunal colegiado realizó una interpretación respecto del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular, consagrado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Problema jurídico planteado

¿El hecho de contar con doble o múltiple nacionalidad, además de tener la nacionalidad mexicana, implica que desaparezca el derecho de la persona extranjera a la notificación, contacto y asistencia consular, en atención a lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

Criterio de la Suprema Corte

No puede hacerse una distinción para incumplir el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular cuando la persona extranjera cuenta con doble o múltiple nacionalidad, entre ellas, la mexicana. La Corte estableció que negar un derecho humano (asistencia consular) por la presencia de otra condición protectora, como es el derecho a una doble nacionalidad, no es compatible con el principio *pro persona* reconocido en el artículo 1o. constitucional. La Corte agregó que el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular y la doble o múltiple nacionalidad son armonizables, por lo que cualquier persona mexicana que cuente con otra o varias nacionalidades podrá gozar del derecho humano a la asistencia consular.

Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala concluye que [...] no puede hacerse una distinción en el reconocimiento del derecho de notificación, contacto y asistencia consular cuando la persona detenida, además de ser nacional de un Estado extranjero, sea nacional del Estado receptor" (pág. 26, párr. 50).

"[L]a respuesta a la pregunta de si el hecho de tener otra nacionalidad, además de contar con la del Estado receptor, desaparece el derecho de ésta a la notificación, contacto y asistencia consular, necesariamente debe contestarse —como ya se hizo— en sentido negativo, porque se trata de un derecho humano con las características de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidas en el artículo 1o. constitucional. Así, el reconocimiento de un derecho humano y de esferas protectoras no puede

ser entendido como excluyente, sino como complementario. Así pues, el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular no podría quedar desplazado por el hecho que una persona tenga una doble o múltiple nacionalidad. Entender un derecho humano como algo desplazable o eliminable por otra condición protectora no es compatible con el principio *pro persona* reconocido en el artículo 1o. constitucional, párrafo segundo" (pág. 30, párr. 60).

"Esta Primera Sala considera, entonces, que la doble o múltiple nacionalidad, reconocida en los artículos 30 y 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede verse como si fuera contraria al derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular. Por el contrario, se trata de una prerrogativa que es perfectamente compatible con ese derecho" (págs. 30 y 31, párr. 61).

"[Si bien] existe una limitante establecida en el texto constitucional para mexicanos por naturalización con doble o múltiple nacionalidad, establecida en el artículo 32 constitucional, y se refiere al acceso a ciertos puestos públicos. Esta Primera Sala observa que en dicho artículo no estableció ninguna limitación expresa para que una persona con doble o múltiple nacionalidad acceda —independientemente del acceso a ciertos cargos públicos— a otros derechos que le correspondan, como es el de asistencia consular" (págs. 34 y 35, párr. 70).

"[E]l hecho que la persona extranjera detenida sea, además, mexicana es irrelevante para el reconocimiento del derecho humano que le corresponde de conformidad con el artículo 1o. constitucional. Para esta Sala es claro que quien cuenta con doble o múltiple nacionalidad encuentra una protección no sólo como mexicano por el derecho interno, sino además como extranjero para efectos del derecho a notificación, contacto y asistencia consular, de conformidad con la norma referida y el principio *pro persona*" (pág. 36, párr. 74).

"El derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular, y la doble o múltiple nacionalidad, son perfectamente armonizables mediante el principio *pro persona* [...]" (pág. 36, párr. 75).

"[S]e considera que [la] interpretación [del tribunal colegiado] no tomó en cuenta el fenómeno de doble nacionalidad, sino simplemente en un ejercicio de interpretación literal del artículo 33, primer párrafo, realizó una exclusión al considerar que ningún mexicano puede ser considerado extranjero y en dicha virtud no le serían aplicables los derechos humanos previstos para los extranjeros. En atención a las consideraciones que han sido expuestas por esta Primera Sala [...], se considera que la doble nacionalidad no puede ser una razón válida para excluir a quienes siendo mexicanos posean otra nacionalidad del derecho a la asistencia consular en los términos prescritos por esta Primera Sala" (págs. 37 y 38, párr. 77).

"[E]sta Primera Sala considera que resulta innecesario devolver al Tribunal Colegiado de Circuito los autos a fin de que emita un nuevo pronunciamiento, en razón de que aun cuando la interpretación que llevó a cabo del artículo 33 constitucional en relación con el derecho humano de asistencia consular, previsto en el artículo 36, primer párrafo de la Convención de Viena no fue adecuado, en el caso ello no implica que deba otorgarse el amparo a la parte quejosa, en razón de que se satisfizo su derecho humano de asistencia consular, pues el Juez de la causa, en cuanto tuvo conocimiento de que la quejosa manifestaba que, además de ser mexicana, contaba con la nacionalidad estadounidense, informó a la representación consular

respectiva —vía la Secretaría de Relaciones Exteriores— que la quejosa se encontraba sujeta a un procedimiento penal [...]” (págs. 39 y 40, párr. 80).

Decisión

La Corte consideró que la interpretación llevada a cabo por el tribunal colegiado, respecto del artículo 33 constitucional y el derecho humano de asistencia consular, previsto en el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena fue incorrecta. Sin embargo, señaló que se respetó el derecho humano de la extranjera a la asistencia consular, dado que se notificó al consulado norteamericano respecto de su detención, por lo que confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo.

4.2 Doble nacionalidad por naturalización

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5121/2014, 25 de noviembre de 2015⁵⁰

Hechos del caso

En el año 2013, un hombre que se encontraba en un restaurante peruano en Ciudad de México disparó en contra de uno de los comensales. El Ministerio Público de Ciudad de México inició la investigación en contra del hombre por el delito de homicidio calificado. Uno de los testigos señaló que el hombre que cometió el delito era de origen peruano. El Ministerio Público solicitó al Instituto Nacional de Migración información respecto de la nacionalidad del hombre que estaba siendo investigado. El Instituto Nacional de Migración informó que el hombre era de nacionalidad peruana, y que también contaba con la nacionalidad mexicana por naturalización.

El Ministerio Público ordenó la detención del hombre por caso urgente debido a que su doble nacionalidad le facilitaba viajar al extranjero para evitar su detención. Durante la declaración ministerial, el hombre manifestó que era peruano y mexicano por naturalización. El Ministerio Público presentó el caso ante un juez penal para que iniciara el procedimiento correspondiente. El juez informó al consulado de Perú la situación jurídica de su connacional para que fuera asistido durante el proceso penal. El hombre fue asistido por el personal del consulado de Perú durante su declaración preparatoria. Finalmente, el juez de juicio oral determinó que el hombre era responsable por el delito de homicidio calificado. Inconforme con la sentencia anterior, el hombre interpuso un recurso de apelación ante un tribunal penal. El tribunal confirmó la sanción impuesta por el juzgado penal.

El hombre promovió un juicio de amparo ante un tribunal colegiado en contra de la sentencia del tribunal penal. En su escrito, argumentó, entre otras cuestiones, que se violó su derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular porque si bien el juzgado penal informó al consulado peruano de su detención, el Ministerio Público debió notificar al consulado sobre su situación jurídica desde el momento de su detención. El tribunal señaló que el Ministerio Público no estaba obligado a informar sobre su situación jurídica al consulado peruano porque tomó en consideración su nacionalidad mexicana. El tribunal agregó

⁵⁰ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

que no se vulneró su derecho a la asistencia consular dado que, si bien no fue asistido durante la etapa de averiguación previa, fue asesorado en el proceso penal.

Inconforme con la sentencia anterior, el hombre interpuso un recurso de revisión. En su escrito, alegó que se violó su derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular y, por ende, al debido proceso. El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Corte determinó conocer el recurso de revisión porque el tribunal colegiado realizó una interpretación constitucional sobre el contenido y alcance del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.

Problema jurídico planteado

¿A una persona que ha adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización se le puede reconocer el derecho de asistencia consular?

Criterio de la Suprema Corte

La persona que haya adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización y que se encuentre privada de su libertad tiene derecho a la notificación, contacto y asistencia consular. La Corte estimó que realizar una distinción de trato respecto del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular a un mexicano por naturalización constituye un trato discriminatorio por origen nacional que se encuentra prohibido por el artículo 1o. constitucional.

Justificación del criterio

"[S]e desprenden los siguientes elementos normativos esenciales relativos al derecho humano a la nacionalidad mexicana: a) que a todas las personas mexicanas —sin hacer distinción de si lo son por nacimiento o por naturalización— se les reconoce el derecho a contar con otra nacionalidad o nacionalidades además de la mexicana; b) que la ley secundaria regulará el ejercicio de los derechos de las personas de nacionalidad mexicana —sin distinción— con doble o múltiple nacionalidad; c) que todas las personas de nacionalidad mexicana —sin distinción— tienen las mismas obligaciones; d) que la nacionalidad mexicana por nacimiento es irrenunciable, y e) que la nacionalidad mexicana por naturalización se puede perder en supuestos limitados" (pág. 28, párr. 59).

"[E]xiste una limitante establecida en el texto constitucional para mexicanos por naturalización con doble o múltiple nacionalidad, en el artículo 32 constitucional, y se refiere al acceso a ciertos puestos públicos. En el mismo precedente, esta Primera Sala destacó que en dicho artículo constitucional no estableció ninguna limitación expresa para que una persona con doble o múltiple nacionalidad acceda —independientemente del acceso a ciertos cargos públicos— a otros derechos que le correspondan, como es el de asistencia consular" (pág. 28, párr. 61).

"[L]a Constitución reconoce los mismos derechos y obligaciones a todos los mexicanos, sin distinguir en si son por nacimiento y por naturalización, incluyendo el reconocimiento de la doble o múltiple nacionalidad, de donde se deriva, entre otros, el derecho de asistencia consular" (pág. 28, párr. 62).

"[Por lo tanto] no existe razón para concluir que una persona con doble o múltiple nacionalidad no se le deba reconocer su derecho que, como nacional de otro Estado, además del mexicano —sin distinción en si es por nacimiento o por naturalización—, se le reconozca como tal, más aún, cuando se trata de un derecho humano reconocido a través del artículo 1o. constitucional" (pág. 29, párr. 63).

"[L]a Constitución reconoce los mismos derechos y obligaciones a todos los mexicanos, sin distinguir en si lo son por nacimiento o por naturalización, incluyendo el reconocimiento de la doble o múltiple nacionalidad, de donde se deriva, entre otros, el derecho de asistencia consular. Aceptar una distinción de trato respecto en el derecho a la asistencia consular para un mexicano por naturalización constituye un acto carente de justificación objetiva y razonable, por lo que tal distinción implicaría hacer un trato discriminatorio por origen nacional, categoría sospechosa prohibida en el artículo 1o. constitucional" (pág. 32, párr. 70).

"[E]sta Sala concluye que a una persona con doble o múltiple nacionalidad se le debe reconocer su derecho de asistencia consular que, como nacional de otro Estado, además del mexicano —sin distinción en si es por nacimiento o por naturalización—, más aún cuando se trata de un derecho humano reconocido en el artículo 1o. constitucional" (pág. 33, párr. 71).

"[E]sta Sala reitera sus precedentes en cuanto a que basta con que la autoridad tenga conocimiento de que la persona detenida tiene otra nacionalidad para que se active la obligación de las autoridades correspondientes de informarle que le asiste el derecho de asistencia consular. No corresponde a las autoridades que tienen conocimiento de la manifestación de que la persona justiciable cuenta con otra nacionalidad poner dicha manifestación en duda, independientemente que la persona sea, además, mexicana. Asimismo, tal como se destacó previamente, es irrelevante la forma en la que la persona adquirió la nacionalidad mexicana y hacer una distinción al respecto implicaría un trato discriminatorio" (págs. 35 y 36, párr. 79).

Decisión

La Corte otorgó el amparo y determinó que el Ministerio Público debió informar al extranjero detenido el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular. La Corte determinó que el tribunal colegiado debía dictar una nueva sentencia en la que se debía invalidar la declaración ministerial del hombre y todas aquellas pruebas recabadas durante la averiguación previa en las que intervino sin la asistencia consular a la que tenía derecho.

4.3 La condición de doble nacionalidad se hace de conocimiento hasta el juicio de amparo

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1979/2015, 16 de noviembre de 2016⁵¹

Hechos del caso

En el año 2014, un juez penal en el estado de Zacatecas determinó que un hombre de nacionalidad mexicana era culpable por el delito de violación. El hombre interpuso un recurso de apelación en contra de la

⁵¹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. En contra de los emitidos por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

sentencia anterior ante un tribunal. El tribunal penal confirmó la sentencia condenatoria que emitió el juzgado penal. El hombre promovió un juicio de amparo directo ante un tribunal colegiado en contra de la sentencia condenatoria. En su escrito de demanda, señaló que tenía doble nacionalidad: mexicana y estadounidense. Alegó que se vulneró su derecho a la asistencia consular, previsto en los artículos 122, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, y 36, inciso b, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, porque la declaración que realizó ante el Ministerio Público se realizó sin que se le hubiera informado de su derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.

El tribunal colegiado que conoció el juicio de amparo determinó que no era procedente el reclamo para la protección y cumplimiento de dicho derecho fundamental dado que durante todo el proceso penal el hombre se ostentó como mexicano. El tribunal señaló que las autoridades que participaron en el proceso penal desconocían que contaba con una segunda nacionalidad, por lo que no estaban obligadas a informarle del derecho humano.

En contra de la determinación anterior, el hombre interpuso un recurso de revisión. Alegó que el tribunal colegiado omitió analizar que desde el inicio del proceso penal acreditó su nacionalidad mexicana y estadounidense. El hombre afirmó que existió una omisión por parte de la autoridad dado que no fue informado del derecho humano a la asistencia consular. El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento.

La Corte desechó el recurso de revisión debido a que en la demanda de amparo el hombre no solicitó la interpretación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Inconforme con lo anterior, el hombre interpuso un recurso de reclamación para que se admitiera el recurso de revisión. La Corte determinó conocer el recurso de revisión dado que el tribunal colegiado realizó una interpretación del artículo 36, inciso b, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Problema jurídico planteado

¿Se vulnera el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular de la persona extranjera cuando la autoridad jurisdiccional omite informarle de dicho derecho debido a que la persona se ostentó como mexicana en el proceso penal?

Criterio de la Suprema Corte

La única justificación para que la autoridad no garantice el derecho a la asistencia consular es que la persona extranjera manifieste su negativa a contar con dicho derecho. Agregó que la omisión de informar del derecho a la asistencia consular, sin que exista esa manifestación expresa, por escrito e incorporada en el expediente, viola los derechos fundamentales a la defensa adecuada, debido proceso, acceso a la justicia efectiva y, por consecuencia, el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.

Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte la interpretación realizada por el tribunal colegiado al resolver el amparo directo [...], en el que como ya se ha mencionado, el citado

órgano jurisdiccional consideró que el quejoso en todo momento se ostentó como de nacionalidad mexicana, por lo que no era posible exigir a la juez de la causa ni al tribunal de apelación, hacer efectivo el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, si se ignoraba que el quejoso contaba con otra nacionalidad además de la mexicana" (pág. 37, párr. 87).

"[P]ara no cumplir con la prerrogativa a la que alude el artículo 36 de la Convención de Viena multicitada, debe existir una negativa por parte del imputado extranjero a contar con dicha asistencia consular, sin embargo, ésta deberá constar siempre por escrito e incorporarla en la causa penal respectiva, la que deberá ser emitida en presencia del Ministerio Público o del juez, según corresponda, quienes previamente deberán explicarle al imputado extranjero las consecuencias de su determinación, para lo cual, deberán ser debidamente asistidos por un intérprete en caso de que así se requiera" (pág. 37, párr. 88).

"[R]esulta válido concluir que toda vulneración a las directrices fundamentales mencionadas por la falta de información a la persona extranjera detenida sobre su derecho a contactar con el consulado de su país, así como la falta de contacto o de la asistencia jurídica consular, constituyen una violación no sólo al reiteradamente invocado derecho fundamental de asistencia consular, sino también, a los diversos derechos fundamentales a la *defensa adecuada*, al *debido proceso legal* y al *acceso real y efectivo a la justicia* en perjuicio de la persona extranjera detenida, los cuales, se encuentran reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el citado artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en relación con los artículos 1.1, 7.4, 8.1 y 8.2 inciso e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (pág. 41 párr. 96). (Énfasis en el original).

Decisión

La Corte determinó que a fin de reparar la vulneración del derecho fundamental se debía dejar sin efectos la sentencia emitida por el tribunal colegiado. La Corte ordenó la reposición del proceso penal hasta la fase de preinstrucción, es decir, a partir de la recepción de la declaración preparatoria para que la persona detenida sea informada del derecho a la asistencia consular y se continúe con las etapas correspondientes al proceso penal.

Consideraciones finales

Previo a la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular para las personas extranjeras no había sido considerado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Es hasta el amparo directo en revisión 517/2011, que la SCJN se cuestionó, por primera vez, si el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular es un derecho fundamental. A partir de esa primera decisión, la Corte ha delineado y matizado los alcances de este derecho fundamental en decenas de decisiones.

Este cuaderno de jurisprudencia presenta el desarrollo jurisprudencial de la SCJN en materia del derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular de las personas extranjeras detenidas en territorio nacional. El cuaderno tiene como propósito sistematizar los diversos criterios emitidos por la Corte, por medio de la identificación de patrones fácticos que se han presentado reiteradamente en los juicios constitucionales que ha conocido el Máximo Tribunal.

Al respecto, el cuaderno se encuentra dividido en cuatro escenarios constitucionales: 1) el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular como un derecho humano; 2) parámetros de aplicación del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular; 3) medidas de reparación por la violación del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular, y 4) derecho a la notificación, contacto y asistencia consular cuando la persona extranjera detenida cuenta con doble o múltiple nacionalidad. Consideramos que esta esquematización permite comprender a cabalidad los distintos problemas que se han planteado a la Corte en la materia.

El primer escenario constitucional se refiere a una serie de decisiones que han enfatizado que el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular no es un requisito de forma, sino un derecho fundamental. Estas decisiones han delimitado el contenido y los alcances del derecho, y apuntado una serie de derechos específicos que se desprenden de éste. En esta serie de decisiones la Corte desarrolló la articulación de este derecho fundamental y otros derechos; por ejemplo, estableció que el incumplimiento del derecho generaba también la vulneración a otros derechos del proceso penal, como el derecho a una defensa adecuada, el debido proceso y el acceso a la justicia.

El segundo escenario constitucional contiene una serie de decisiones que desarrollan los parámetros de aplicación del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular. Por medio de estas decisiones, la Corte identificó los parámetros mínimos de actuación para las autoridades con el fin de garantizar la observancia del derecho. Por ejemplo, la Corte definió que la autoridad debe asegurarse de que la persona comprenda la importancia y el alcance del derecho humano, por lo que no basta la simple lectura de la normatividad que lo prevén. Asimismo, la SCJN estableció que las autoridades deben informar de manera inmediata a la detención el derecho humano a la asistencia consular y que esta obligación recae de manera uniforme en autoridades administrativas, policiales, ministeriales o judiciales. Sobre este último punto, es importante notar que existen algunos criterios discrepantes en la jurisprudencia de la Corte.⁵²

En relación con los parámetros de aplicación, la Corte apuntó importantes diferencias entre el alcance del derecho en distintas materias jurídicas. Por ejemplo, la Corte determinó que las autoridades penales se encuentran siempre obligadas a informar del derecho humano; sin embargo, en materia civil, estimó que las autoridades no están obligadas a informar sobre dicho derecho y que son las personas extranjeras quienes deben solicitar de manera directa la asistencia consular.

El tercer escenario constitucional incluye un grupo de decisiones que establecen y desarrollan las medidas de reparación que siguen a la violación del derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular. Al respecto, la Corte ha estimado que la medida idónea para reparar la violación al derecho es la reposición del procedimiento penal y, en su caso, la anulación de las pruebas vinculadas con dicha violación, mas no la libertad absoluta.⁵³ Por último, en el cuarto escenario se incluye una serie de decisiones por medio de las cuales la Corte ha establecido cuáles son las implicaciones del derecho en el caso de personas extranjeras con doble o múltiple nacionalidad, así como en el caso de mexicanos por naturalización. En todos estos casos, la Corte ha sido enfática en señalar que dichas personas están protegidas, en todo momento, por el derecho fundamental.

Como se observa, si bien el desarrollo jurisprudencial en materia del derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular ha sido reciente, en relativamente poco tiempo, la Corte ha conocido de diversos casos que le han permitido delinear y robustecer el contenido y el alcance del derecho. Cabe destacar que este desarrollo se ha dado en el contexto de un importante diálogo con cortes internacionales, principalmente por medio de los estándares y opiniones de la Corte IDH. Si bien quedan algunas cuestiones pendientes de resolver —como se apunta en las consideraciones iniciales— hoy no hay duda de que este derecho es un derecho fundamental que impone obligaciones y consecuencias y cuya protección debe ser una prioridad para las autoridades del sistema de justicia penal.

⁵² En un primer momento la Corte determinó que la autoridad administrativa, al advertir la posible comisión del delito, es quien se encuentra obligada a informar del derecho a la asistencia consular, y en un segundo momento determinó que en casos de revisiones administrativas-aduaneras el Ministerio Público es la autoridad que se encuentra obligada a informar el derecho humano en estudio.

⁵³ Es importante señalar que el único caso en el que se ha otorgado la libertad absoluta fue a través del ADR 517/2011; sin embargo, es la excepción a los criterios desarrollados en este escenario, dado que en este asunto se presentaron otras condiciones particulares que derivaron en dicha decisión.

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	ADR	<u>517/2011</u>	23/01/2013	El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular como un derecho humano.	Contenido y alcance del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.
2.	ADR	<u>517/2011</u>	23/01/2013	Parámetros de aplicación del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.	Momento en el que debe informarse el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.
3.	ADR	<u>3319/2012</u>	30/01/2013	El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular como un derecho humano.	Contenido y alcance del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.
4.	AD	<u>72/2012</u>	15/05/2013	El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular como un derecho humano.	Contenido y alcance del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.
5.	AD	<u>72/2012</u>	15/05/2013	El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular como un derecho humano.	Parámetros normativos del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular y preclusión del derecho a reclamarlo.
6.	ADR	<u>886/2013</u>	15/05/2013	El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular como un derecho humano.	Contenido y alcance del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.
7.	ADR	<u>886/2013</u>	15/05/2013	Medidas de reparación por la violación del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.	Reposición del proceso a partir de la declaración preparatoria y anulación de pruebas.
8.	AD	<u>2/2013</u>	12/06/2013	El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular como un derecho humano.	Contenido y alcance del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.
9.	ADR	<u>1974/2013</u>	10/07/2013	El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular como un derecho humano.	Contenido y alcance del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.

10.	ADR	1974/2013	10/07/2013	Medidas de reparación por la violación del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.	Reposición del proceso a partir de la declaración preparatoria y anulación de pruebas.
11.	ADR	1974/2013	10/07/2013	Medidas de reparación por la violación del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.	La reposición del proceso penal no implica un agravio si en el momento que se otorgó la medida restaurativa se cumplió con la pena impuesta.
12.	AD	53/2013	26/03/2014	Parámetros de aplicación del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.	Momento en el que debe informarse el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.
13.	AD	53/2013	26/03/2014	Medidas de reparación por la violación del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.	Reposición del proceso a partir de la declaración preparatoria y anulación de pruebas.
14.	ADR	3607/2013	19/11/2014	Derecho a la notificación, contacto y asistencia consular cuando la persona extranjera cuenta con doble o múltiple nacionalidad.	Cuando una de las nacionalidades con la que cuenta la persona extranjera es la mexicana.
15.	ADR	2583/2013	16/03/2016	Parámetros de aplicación del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular. Cambio en el estatus jurídico de la persona extranjera.	Cuando la condición de la persona retenida en un procedimiento administrativo cambia a la de imputada por la posible comisión de un delito.
16.	ADR	496/2014	08/10/2014	Derecho a la notificación, contacto y asistencia consular cuando la persona extranjera detenida cuenta con doble o múltiple nacionalidad.	Cuando una de las nacionalidades de la persona extranjera detenida es la mexicana.
17.	ADR	880/2014	15/10/2014	Medidas de reparación por la violación del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.	La reposición del proceso penal no implica un agravio si en el momento que se otorgó la medida restaurativa se cumplió con la pena impuesta.
18.	ADR	1747/2014	12/11/2014	Parámetros de aplicación del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.	Momento en el que debe informarse el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.
19.	ADR	2951/2014	04/02/2015	Derecho a la notificación, contacto y asistencia consular cuando la persona extranjera detenida cuenta con doble o múltiple nacionalidad.	Cuando una de las nacionalidades con la que cuenta la persona extranjera detenida es la mexicana.
20.	ADR	4980/2014	25/03/2015	Parámetros de aplicación del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.	Obligaciones específicas de la autoridad para notificar a la persona extranjera el derecho humano a la asistencia consular.
21.	ADR	5121/2014	25/11/2015	Derecho a la notificación, contacto y asistencia consular cuando la persona extranjera detenida cuenta con doble o múltiple nacionalidad.	Doble nacionalidad por naturalización.
22.	ADR	6015/2014	26/08/2015	Parámetros de aplicación del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.	Momento en el que debe informarse el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.
23.	ADR	5348/2015	25/05/2016	Medidas de reparación por la violación del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.	Reposición del proceso a partir de la declaración preparatoria y anulación de pruebas.

24.	ADR	5442/2015	25/05/2016	Medidas de reparación por la violación del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.	Reposición del proceso a partir de la declaración preparatoria y anulación de pruebas.
25.	ADR	4608/2014	21/09/2016	Parámetros de aplicación del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.	Momento en el que debe informarse el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.
26.	ADR	1979/2015	16/11/2016	El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular como un derecho humano.	Parámetros normativos del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular y preclusión del derecho a reclamarlo.
27.	ADR	1979/2015	16/11/2016	Derecho a la notificación, contacto y asistencia consular cuando la persona extranjera detenida cuenta con doble o múltiple nacionalidad.	La condición de doble nacionalidad se hace de conocimiento hasta el juicio de amparo.
28.	ADR	6418/2015	23/11/2016	Parámetros de aplicación del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.	Obligaciones específicas de la autoridad para notificar a la persona extranjera el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.
29.	ADR	1249/2016	11/01/2017	Medidas de reparación por la violación del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.	Reposición del proceso a partir de la declaración preparatoria y anulación de pruebas.
30.	ADR	6098/2017	14/02/2018	Parámetros de aplicación del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular. Cambio en el estatus jurídico de la persona extranjera.	Cuando la condición de la persona retenida en un procedimiento administrativo cambia a la de imputada por la posible comisión de un delito.
31.	ADR	2872/2017	27/03/2019	Parámetros de aplicación del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.	Momento en el que debe informarse el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.
32.	ADR	2427/2018	03/03/2021	Parámetros de aplicación del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.	Obligaciones específicas de la autoridad para notificar a la persona extranjera el derecho humano a la asistencia consular.
33.	ADR	5876/2019	18/11/2020	Parámetros de aplicación del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.	Diferencias entre el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular en materia penal y el derecho a la asistencia consular en materia civil.
34.	ADR	7955/2019	23/06/2021	El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular como un derecho humano.	Parámetros normativos del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular y preclusión del derecho a reclamarlo.
35.	ADR	7955/2019	23/06/2021	Parámetros de aplicación del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular. Cuando la condición de la persona extranjera detenida en un proceso migratorio cambia a la de imputada.	Parámetros de aplicación del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular. Cambio en el estatus jurídico de la persona extranjera.

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)

ADR 517/2011

1a. CLXX/2013 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FUNCIONES BÁSICAS QUE ESTE DERECHO IMPLICA. Mayo de 2013.

1a. CLXIX/2013 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL. Mayo de 2013.

1a. CLXXIII/2013 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE DICHA ASISTENCIA PUEDA SER CONSIDERADA REAL Y EFECTIVA. Mayo de 2013.

1a. CLXXI/2013 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS. Mayo de 2013.

1a. CLXXIV/2013 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUNCIÓN COMO UN ELEMENTO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SU EFECTO CULTURIZADOR EN UN PAÍS EXTRANJERO. Mayo de 2013.

1a. CLXXII/2013 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A TENER UN ABOGADO Y EL DERECHO A TENER UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE. Mayo de 2013.

1a. CLXXV/2013 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Mayo de 2013.

1a. CLXVI/2013 (10a.) EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES. Mayo 2013.

1a. CLXVII/2013 (10a.) EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA. Mayo de 2013.

1a. CLXXVII/2013 (10a.) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL. Mayo de 2013.

1a. CLXXVI/2013 (10a.) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. Mayo de 2013.

1a. CLXXIX/2013 (10a.) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL. Mayo 2013.

1a. CLXXVIII/2013 (10a.) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Mayo de 2013.

ADR 4980/2014

1a. CXXXIX/2015 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. ACEPTACIÓN DEL EXTRANJERO DETENIDO DE CONTACTAR A SU REPRESENTACIÓN CONSULAR Y RECIBIR ASISTENCIA. Mayo 2015.

1a. CXXXVIII/2015 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. AUTORIDADES OBLIGADAS A INFORMAR OPORTUNAMENTE SU EXISTENCIA AL EXTRANJERO. Mayo 2015.

1a. CXLII/2015 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PARA TENER POR CUMPLIDO EL DEBER DE ASISTENCIA AL EXTRANJERO POR SU REPRESENTACIÓN CONSULAR. Mayo 2015.

CXL/2015 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PARA TENER POR CUMPLIDO EL DEBER DE INFORMAR AL EXTRANJERO LA EXISTENCIA DE SU DERECHO A CONTACTAR A SU REPRESENTACIÓN CONSULAR. Mayo 2015.

CXLI/2015 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PARA TENER POR CUMPLIDO EL DEBER DE NOTIFICAR A LA REPRESENTACIÓN CONSULAR DE LA SITUACIÓN DEL EXTRANJERO. Mayo 2015.

ADR 1747/2014

1a. CCCXXXVI/2015 (10a.) NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA PERSONA DETENIDA CUENTA CON DICHO DERECHO DESDE QUE MANIFIESTA SER NACIONAL DE OTRO ESTADO, INDEPENDIEMENTE DE QUE EN ETAPAS POSTERIORES RENUNCIE A ÉSTE. Noviembre de 2015.

AD 72/2012

1a. CCCXXVII/2015 (10a.) NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA PUEDE DECIDIR LIBREMENTE NO EJERCER DICHO DERECHO HUMANO. Noviembre de 2015.

1a. CLXXX/2016 (10a.) ASISTENCIA CONSULAR A PERSONAS EXTRANJERAS. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL GARANTIZADO BAJO LOS DERECHOS DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y A NO SUFRIR DISCRIMINACIÓN. Junio de 2016.

1a. CLXXXV/2016 (10a.) ASISTENCIA CONSULAR. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SE ENCUENTRA SUBORDINADO A LA VOLUNTAD DE LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA. Junio de 2016.

1a. CLXXXVII/2016 (10a.) ASISTENCIA CONSULAR. ETAPAS PROCEDIMENTALES PARA HACER EL RECLAMO DE RESPETO A LA ASISTENCIA CONSULAR POR PARTE DE LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA. Junio de 2016.

1a. CLXXXIV/2016 (10a.) ASISTENCIA CONSULAR. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES POLICIALES Y MINISTERIALES PARA FACILITAR EL CUMPLIMIENTO MATERIAL Y FORMAL DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. Junio de 2016.

1a. CLXXXI/2016 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. ALCANCE DEL TÉRMINO "SIN DILACIÓN" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36, NUMERAL 1, INCISO B), DE LA CONVENCIÓN DE VIENA, ANTES DE QUE RINDA SU PRIMERA DECLARACIÓN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD. Junio de 2016.

1a. CLXXXVI/2016 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. LA OMISIÓN DE INFORMAR A LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA SOBRE AQUÉL, ASÍ COMO LA FALTA DE CONTACTO Y DE LA ASISTENCIA JURÍDICA CONSULAR CONCRETA, CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE DEFENSA ADECUADA, AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA EFECTIVA. Junio de 2016.

1a. CLXXXII/2016 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. LOS AGENTES DEL ESTADO DEBEN INFORMAR A LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA SOBRE AQUÉL, AL MISMO TIEMPO DE HACERLE SABER LOS MOTIVOS DE SU DETENCIÓN. Junio de 2016.

1a. CLXXXIII/2016 (10a.) PERSONA EXTRANJERA DETENIDA. IDENTIFICACIÓN O CONSTATAción DE TAL CARÁCTER. Junio de 2016.

1a. CXCVI/2016 (10a.) ASISTENCIA CONSULAR. COMPRENDE LOS DIVERSOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA DE CONTAR CON UN TRADUCTOR, DE SER ASISTIDO LEGALMENTE POR UN DEFENSOR

PÚBLICO O PRIVADO Y DE CONTAR CON EL APOYO DE LA OFICINA CONSULAR DE SU PAÍS DE ORIGEN. Junio de 2016.

ADR 880/2014

1a./J. 95/2017 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. ACCIONES BÁSICAS QUE IMPLICAN SU INTERVENCIÓN. Noviembre de 2017.

1a./J. 94/2017 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL. Noviembre de 2017.

1a./J. 96/2017 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS. Noviembre de 2017.

1a./J. 93/2017 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. Noviembre de 2017.

ADR 5876/2019

1a. XX/2022 (10a.) DERECHO DE ASISTENCIA CONSULAR EN MATERIA CIVIL. LA PERSONA EXTRANJERA PUEDE EJERCERLO LIBREMENTE ANTE SU CONSULADO, SIN QUE EXISTA OBLIGACIÓN PARA EL JUZGADOR DE PONERLOS EN CONTACTO [ARTÍCULOS 36, NUMERAL 1, INCISO A), Y 5, INCISO E), DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES]. Mayo de 2022.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Septiembre de 2023.

Antes de la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular para las personas extranjeras no había sido considerado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); fue a partir del amparo directo en revisión 517/2011 que se cuestionó, por primera vez, si el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular es un derecho fundamental. A partir de esa primera decisión, la Corte ha delineado y matizado los alcances de este derecho fundamental en decenas de decisiones.

Este cuaderno de jurisprudencia presenta el desarrollo jurisprudencial de la SCJN en materia del derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular de las personas extranjeras detenidas en territorio nacional. El cuaderno tiene como propósito sistematizar los diversos criterios emitidos por la Corte, por medio de la identificación de patrones fácticos que se han presentado reiteradamente en los juicios constitucionales que ha conocido el Máximo Tribunal. Como se observa en el cuaderno, si bien el desarrollo jurisprudencial en materia del derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular ha sido reciente, en relativamente poco tiempo la Corte ha conocido de diversos casos que le han permitido delinear y robustecer el contenido y el alcance del derecho.

